



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO
HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año I No. 00074

DIRECTOR
Manuel Cruz Bernés

San Francisco de Campeche, Cam.,
Miércoles 18 de Noviembre de 2015

SECCIÓN LEGISLATIVA



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

2015, Año de José María Morelos y Pavón.”

DECRETO

La LXI Legislatura del H. Congreso del Estado de Campeche decreta:

Número 298

ÚNICO.- Se expide la Ley de Fomento Pecuario para el Estado de Campeche para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO PECUARIO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTÍCULO 1. La presente ley es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases para la organización, programación, fomento, protección, mejoramiento, sanidad, vigilancia y explotación técnico-científica y económica de la ganadería en el Estado de Campeche.

ARTÍCULO 2. Quedan sujetos a la presente Ley los ganaderos y/o todas aquellas personas físicas y/o morales, instituciones o empresas que en forma permanente o transitoria realicen actividades de cría, reproducción y explotación de ganado; que para industrializar, comercializar o transportar, utilicen como materia prima productos o subproductos de origen animal; que preparen, transformen, conserven, empaquen o distribuyan productos o subproductos de origen animal; y quienes efectúen actos relacionados con la producción pecuaria.

ARTÍCULO 3. Se declaran de orden público e interés social los terrenos dedicados a la producción de forrajes, praderas o agostaderos; los bienes, infraestructura y equipamiento dedicados o relacionados con la producción pecuaria; abrevaderos, aguajes, caminos y rutas pecuarias de uso común.

ARTÍCULO 4. Del objeto de la presente ley se deriva:

- I. El impulso, la organización y orientación de la explotación ganadera, a fin de aumentar la productividad de las diferentes especies zootécnicas que se exploten con fines comerciales, industriales, traspato, investigación u otros;
- II. El fomento al aprovechamiento racional de las especies zootécnicas;
- III. El establecimiento de las medidas de sanidad procedentes, conforme a las disposiciones de la legislación correspondiente, sin perjuicio de la competencia federal en la materia;
- IV. El control de la propiedad y movilización del ganado, sus productos y subproductos; y
- V. La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta ley, se considera:

- 1.- Acopiador: Quien teniendo instalaciones adecuadas, se dedica a la compra-venta de animales, sus productos o subproductos;
- 2.- Acta circunstanciada: Documento en donde deberán anotarse todos y cada uno de los pormenores de la verificación o inspección y su debida fundamentación;
- 3.- Acta de Retención: Resolución de la autoridad debidamente fundada y motivada mediante la cual se impide que el ganado pueda moverse de un lugar determinado;
- 4.- Agostadero: Superficie de terreno utilizada para el pastoreo, la reproducción y cría de animales mediante el aprovechamiento de su vegetación;

- 5.- Arete: Dispositivo de Identificación Oficial autorizado por la SAGARPA para identificar de manera única, permanente e irreplicable al ganado;
- 6.- Aretador: Persona física encargada de la colocación de los aretes identificadores del ganado;
- 7.- Autorización: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica de su competencia;
- 8.- Aves de engorde: Aves hembras y machos que provienen de la incubación de huevos fértiles producidos por las aves reproductoras de la línea pesada para la producción de carne;
- 9.- Aves de postura: Aves hembras y machos que provienen de la incubación de huevos fértiles producidos por las aves reproductoras especializadas para la producción de huevo de plato;
- 10.- Aves reproductoras: Aves hembras y machos especializadas para la producción de huevos fértiles;
- 11.- Avicultor: Persona física o moral que se dedique a la cría, desarrollo, reproducción, explotación, y mejoramiento de aves, ya sea para consumo propio o con fines de comercialización;
- 12.- Avicultura: Cría, desarrollo, reproducción, explotación y mejoramiento de las especies y variedades de aves, para la alimentación humana y para la obtención de otros beneficios, directamente o por el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- 13.- Avicultura de Granja: Avicultura realizada en áreas que cuentan con un mínimo de cien (100) metros cuadrados de galpón o corral de crianza, con un mínimo de mil aves, e inscrita en el Padrón Estatal de Productores Avícolas;
- 14.- Avicultura de Traspatio: Avicultura realizada en las inmediaciones de la vivienda del propietario de los animales, cuyo número no rebasa la cantidad de mil aves;
- 15.- Bubalinocultura: La cría y explotación racional de los búfalos de agua;
- 16.- Buenas Prácticas Avícolas (BPA): Todas las acciones que se implementan en la unidad de producción, con el objeto de reducir los riesgos de contaminación por agentes físicos, químicos y/o biológicos, mediante el uso de controles y/o registros de insumos, tratamientos, identificación, manejo, alimentación, programas de control de fauna nociva, bienestar animal, salud y capacitación del personal, involucradas durante toda la etapa de producción primaria de la carne o huevo para el consumo humano;
- 17.- Caprinocultura: La cría y explotación racional de las cabras;
- 18.- Centro de Servicio Electrónico Ganadero: Sitio aprobado por la Secretaría para la Elaboración de la guía de control estadístico y trámite de servicios para los ganaderos;
- 19.- Certificado zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería Pesca y Alimentación, o por terceros especialistas acreditados y aprobados por dicha dependencia de la Administración Pública Federal para constatar el cumplimiento de las Normas Oficiales;
- 20.- Comerciante Ganadero: Persona física o moral dedicada a la compra y venta de ganado, sus productos y subproductos;
- 21.- Contrato de Aparcería: Acuerdo escrito de voluntades mediante el cual una persona da a otra un predio rústico para que lo cultive, a fin de repartirse los frutos en la forma en que convengan;
- 22.- Constancia de Matanza: Documento expedido por el encargado de un rastro, cuya finalidad es la de acreditar la legal procedencia y propiedad de los productos animales obtenidos de la matanza;
- 23.- Credencial de Comercializador Pecuario: Documento de identificación con fotografía emitido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, por el que se acredita la cualidad de comerciante ganadero en el Estado y su inscripción al padrón correspondiente;
- 24.- Credencial de Productor Pecuario: Documento de identificación con fotografía emitido por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, por el que se acredita la cualidad de productor pecuario y su inscripción al padrón correspondiente;
- 25.- Criador: Quien se dedique a la cría, reproducción y explotación de especies de su propiedad;
- 26.- Cordón Sanitario: Conjunto de acciones que se implementan para determinar un área geográfica con fin de protegerla para el control de enfermedades o plagas;
- 27.- Corral de Acopio: Superficie definida y delimitada de un predio con registro ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche, cuyo uso es exclusivamente para actividades de comercialización de ganado bovino en pie, pudiendo utilizarse además como corral de engorda;
- 28.- COTGACAM: Comité de Origen y Trazabilidad del Ganado en el Estado de Campeche, es el órgano coadyuvante a la Administración Pública Estatal, para establecer las estrategias y líneas de acción sobre la trazabilidad del ganado, sus productos y subproductos en el Estado, así como su supervisión y seguimiento;
- 29.- Cuarentena: Medida Zoosanitaria consistente en el aislamiento y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos, y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta ley y demás normas aplicables;
- 30.- Diagnóstico: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, que permite descartar o confirmar, mediante pruebas de laboratorio, la presencia de una enfermedad o plaga en los mismos;
- 31.- Enfermedad o plaga exótica: La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;
- 32.- Epizootia: Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;
- 33.- Enfermedad Zoonótica: La que es transmisible de los animales al humano;
- 34.- Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): Cualquier empresa autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar el ganado de abasto, productos y subproductos;
- 35.- Estación Cuarentenaria: Conjunto de instalaciones especializadas, que instala y opera, autoriza o habilita la SAGARPA para el aislamiento de animales, donde se practican medidas zoosanitarias para prevenir y controlar la diseminación de enfermedades y plagas de los animales;

- 36.- Estatus sanitario: Condición de avance sanitario reconocido nacional e internacionalmente con respecto a la actividad pecuaria en el Estado;
- 37.- Exportador: El que se dedica a la venta de especies pecuarias al exterior del país;
- 38.- Fierro quemador: Implemento con el que se graba la marca del propietario en la piel del ganado mayor;
- 39.- Fierro corrido: Marca de fuego o impresa mediante el fierro quemador, mal aplicada o ilegible;
- 40.- Ganadería: El conjunto de actividades necesarias para la cría, reproducción, mejoramiento, preengorda, engorda, sacrificio, industrialización, comercialización, manufactura y explotación de ganado, sus productos y subproductos;
- 41.- Ganadero o Productor Pecuario: Toda persona física o moral que se dedique a la producción, reproducción, cría o comercialización de cualquier especie animal explotable y que tenga su principal asiento de producción;
- 42.- Ganado mayor: Las especies bovina y equina, comprendiendo esta última, las especies caballar, mular y asnal;
- 43.- Ganado menor: Las especies ovino, caprino, porcino, así como las aves, conejos y otras especies de explotación pecuaria permitida;
- 44.- Ganado mostrenco o alzado: El ganado abandonado o perdido cuyo dueño se ignore; los no señalados y no herrados que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan o agostan; aquel ganado cuyo fierro o señal no sea posible identificar, y todos los que ostentan marcas y otros sistemas de identificación de los aquí previstos, que no se encuentren registrados conforme a esta Ley y demás normas jurídicas aplicables;
- 45.- Ganado trasherrado: Aquel al que se le ha sobrepuesto una marca de fuego sobre la que ya ostentaba, o aquel cuya marca ha sido alterada o modificada;
- 46.- Ganado orejano: Las crías de ganado que no cuentan con datos de identificación de su propietario hasta su primer año;
- 47.- Guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria: Documento oficial, físico o electrónico que expide la Secretaría para la movilización y trazabilidad del ganado dentro del Estado de Campeche;
- 48.- Granjas avícolas: Son unidades especializadas de producción dedicada a la crianza intensiva de aves, que cuentan con un mínimo de cien metros cuadrados en área de galpón o corral de crianza para engorde, postura o reproducción, de cualquier especie que esté destinada para el consumo humano;
- 49.- Granjas avícolas de engorde: Son granjas avícolas dedicadas a la crianza intensiva de pollos o pavos para la producción de carne;
- 50.- Granjas avícolas de postura: Son granjas avícolas dedicadas a la crianza de gallinas para la producción de huevos para plato;
- 51.- Granjas avícolas de reproductoras: Son granjas avícolas dedicadas a la crianza intensiva de aves reproductoras para la producción de huevos fértiles orientadas a la incubación;
- 52.- Huevo Fértil: Es un huevo que contiene en su interior embrión perteneciente a un ave para consumo humano;
- 53.- Huevo para plato: Producto de un ave en edad reproductiva destinado para consumo humano;
- 54.- Pollinaza: Desechos fecales del pollo;
- 55.- Gallinaza: Desechos fecales de la gallina;
- 56.- IFOPECAM: Instituto Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Campeche, es el organismo dependiente de la Secretaría, que tiene por objeto fomentar y proteger la actividad pecuaria en el Estado;
- 57.- Inspección: Revisión efectuada por personal de la Secretaría, o unidad de verificación aprobada, para constatar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y demás ordenamientos aplicables en la materia, que deberá realizarse previa identificación de los actuantes, y levantándose acta circunstanciada al concluir la misma;
- 58.- Inspector de ganadería: Persona física facultada por la Secretaría, con calidad de funcionario público para ejercer las funciones previstas para dicho cargo en esta Ley;
- 59.- Marca de Fuego.- La que queda al aplicar el fierro quemador, que se graba preferentemente en el cuarto trasero izquierdo o bien en una parte visible del cuerpo del ganado mayor;
- 60.- Médico veterinario: Profesionalista con cédula expedida por autoridad competente para ejercer la medicina veterinaria y zootecnia;
- 61.- Movilización: Traslado de ganado en pie, sus productos o subproductos de una zona a otra;
- 62.- Medida zoonosanitaria: Disposición para proteger la vida o salud humana y animal, de la introducción, radicación o propagación de una plaga o enfermedad, de los riesgos provenientes de aditivos, contaminantes, toxinas u organismos causantes de enfermedades y daños;
- 63.- Normas Oficiales Mexicanas (NOM's: Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas de producción o comercialización, con el objetivo principal de evitar riesgos para la sanidad animal que puedan repercutir en la producción pecuaria, en la salud humana o en el medio ambiente;
- 64.- Organismos auxiliares: Los establecidos en el artículo 8 de la esta Ley;
- 65.- Ovinocultura: La cría y explotación racional de los ovinos;
- 66.- Padrón Estatal de Productores: Listado de personas físicas o morales que se dedican a la actividad de producción, cría, engorda, explotación y comercialización de especies pecuarias, sus productos y subproductos, el cual estará a cargo de la secretaría y se organizará por especies conforme disponga el reglamento de la presente ley;
- 67.- Pase de ganado: Documento que expedirá la Secretaría en forma extraordinaria cuando se publique el Acuerdo del Ejecutivo en la materia, para la movilización de ganado, considerando situaciones de emergencia a causa de fenómenos climatológicos o cuando lo considere pertinente la Secretaría;
- 68.- Plaga: Aparición masiva y repentina de organismos vivos que causan daños de gravedad inusual a poblaciones de ganado;
- 69.- Plancha llena: Artefacto de configuración y área cerrada utilizado o aplicado de modo candente para borrar cualquier vestigio de fierro o marca anterior en un animal, cuyo resultado es el levantamiento de la piel en el área expuesta al calor;
- 70.- Porcicultura: La cría, reproducción, mejoramiento y explotación de los cerdos;

- 71.- Prevalencia: La frecuencia de una enfermedad o plaga, en un periodo preciso, referida a una población animal determinada;
- 72.- Prevención: Conjunto de medidas zoonosanitarias, que tienen por objeto evitar la presencia de una enfermedad o plaga de los animales;
- 73.- Producción Pecuaria: Bienes de consumo obtenidos directamente de la explotación ganadera;
- 74.- Productos: Resultados de la producción primaria de las especies pecuarias, tales como: ganado en pie, leche, entre otros;
- 75.- Punto de verificación e inspección estatal: Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las disposiciones derivadas de la misma, así como para prestar auxilio y colaboración a los programas establecidos por la SAGARPA mediante los respectivos convenios;
- 76.- Rastro: Establecimiento en que se presta el servicio para sacrificio de animales destinados a la alimentación humana;
- 77.- Recibo o Factura, el documento que, reuniendo todos los requisitos legales aplicables y teniendo aceptación plena por las partes, permite comprobar operaciones de compraventa;
- 78.- Registro de Fierro Quemador: Control a cargo de cada municipio, de las figuras del fierro quemador de los productores de ganado mayor de su respectiva jurisdicción;
- 79.- Reseña: Conjunto de características físicas o mecanismo de Identificación física que se pone al ganado, distinto al fierro quemador;
- 80.- SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, del Gobierno Federal;
- 81.- SECRETARÍA: Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche;
- 82.- SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agropecuaria;
- 83.- SIINIGA: Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado;
- 84.- Subproducto pecuario: El que se deriva de un proceso de transformación de un producto de origen animal, tales como carne, piel, vísceras, pezuñas, plumas, huesos, quesos, etc.;
- 85.- Título de Fierro Quemador: Documento expedido por cada municipio a los productores de ganado mayor de su jurisdicción y reconocido por la Secretaría mediante su inscripción en el correspondiente padrón;
- 86.- Trazabilidad: Conjunto de actividades técnicas y administrativas sistematizadas que permiten registrar los procesos relacionados con el nacimiento, crianza engorda, reproducción, sacrificio y procesamiento de un animal, los bienes de origen animal, así como los productos químicos, farmacéuticos biológicos y alimenticios para uso en animales o consumidos por estos, hasta su aprovechamiento o consumo humano, identificando en cada etapa su ubicación espacial y en su caso, los factores de riesgo zoonosanitarios y de contaminación que pueden estar presentes en cada una de tales actividades;
- 87.- Unidad de Producción Pecuaria (UPP): Superficie definida y delimitada en la que el productor efectúa la cría del ganado;
- 88.- Verificación: Constatación ocular, revisión de documentos o comprobación mediante muestreos y análisis de laboratorio oficial, aprobado o autorizado que compruebe el cumplimiento de las disposiciones que emanen de esta Ley;
- 89.- Zona de Control: Estatus zoonosanitario que asigna la SAGARPA a un área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específico;
- 90.- Zona ganadera: Área geográficamente reconocida por su actividad pecuaria;
- 91.- Zona libre: Estatus Zoonosanitario que asigna la SAGARPA a un área geográfica determinada, que puede abarcar la totalidad del Estado o una región específica en la que no existe evidencia de una determinada plaga o enfermedad;
- 92.- Zona de alta prevalencia: Área geográfica determinada por la SAGARPA en donde se presenta una mayor frecuencia de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;
- 93.- Zona de baja prevalencia: Área geográfica determinada por la SAGARPA en donde se presenta una frecuencia mínima de casos recientes de una enfermedad o plaga de animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos;
- 94.- Zona de erradicación: Área geográfica determinada por la SAGARPA, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a la eliminación total de una enfermedad o plaga de animales, o se realizan estudios epizootiológicos con el objeto de comprobar la ausencia de dicha enfermedad o plaga en un periodo de tiempo y especie animal específicos, de acuerdo con las NOM's y las medidas zoonosanitarias que la SAGARPA establezca; y
- 95.- Zona zoonosanitamente restringida: Área geográfica determinada por la SAGARPA, en la que se operan medidas zoonosanitarias tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia de una enfermedad o plaga de los animales, en un periodo de tiempo y especie animal específicos.

ARTÍCULO 6. La Secretaría y los municipios convendrán la actualización de los padrones de productores del Estado, la iniciación o cambio de actividades mediante las respectivas manifestaciones de estos. El reglamento de la presente Ley establecerá los requerimientos de tales manifestaciones.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 7. Son autoridades competentes para efectos de esta ley:

- I. El Gobernador del Estado de Campeche;
- II. La Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Campeche; y
- III. Las Autoridades Municipales.

ARTÍCULO 8. Se consideran organismos auxiliares de las autoridades señaladas en el artículo anterior, los siguientes:

- I.- Las Uniones Ganaderas Regionales Generales;
- II.- Las Asociaciones Ganaderas Locales Generales y Especializadas;
- III.- Las instituciones de Educación Superior e Investigación en la materia;
- IV.- La Secretaría Estatal de Seguridad Pública;
- V.- La Fiscalía General de Justicia del Estado;
- VI.- EL Instituto de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Campeche (IFOPECAM);
- VII.- El Comité de Fomento y Protección Pecuaria del Estado de Campeche (COFOPECAM);
- VIII.- El Comité de Origen y Trazabilidad del Ganado en el Estado de Campeche (COTGACAM);
- IX.- Las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, según sea el caso;
- X.- Las autoridades que en la materia designen los Ayuntamientos;
- XI.- Los demás auxiliares que indiquen los ordenamientos legales vigentes.

ARTÍCULO 9. El Titular del Ejecutivo Estatal, podrá celebrar con el Gobierno Federal y con los Municipios, los acuerdos interinstitucionales y las bases de coordinación, convenios y acuerdos necesarios para la asunción del ejercicio de funciones, ejecución y operación de obras y prestación de servicios que resulten necesarios para desarrollar y mejorar la ganadería, de conformidad con esta ley.

ARTÍCULO 10. El Titular del Ejecutivo Estatal coordinará sus actividades relativas a servicios pecuarios, con la Federación y los Gobiernos y organismos afines de los Estados vecinos, para promover, encauzar y aplicar los convenios o acuerdos que se establezcan para la solución de problemas comunes o que requieran acciones conjuntas.

ARTÍCULO 11. La Secretaría, además de las atribuciones que le confiere el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, tendrá las siguientes:

- I.- Elaborar y proponer al Gobernador del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería;
- II.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos, la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de la producción, a fin de hacerla cada vez más eficiente;
- III.- Promover la clasificación de calidad y de certificación de origen de los productos pecuarios;
- IV.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos pecuarios para el abastecimiento del mercado interno;
- V.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios, así como fomentar las engordas de ganado y la instalación de plantas empacadoras, frigoríficos y otros;
- VI.- Organizar y dirigir los servicios de inspección, vigilancia, control y movilización del ganado en el Estado;
- VII.- Aplicar las medidas y acciones necesarias para mejorar el estatus sanitario, procurando incrementar de modo constante los niveles de sanidad animal;
- VIII.- Elaborar el padrón Estatal de Productores;
- IX.- Fungir como árbitro conciliador a solicitud de los ganaderos para la solución de controversias que entre estos se susciten sobre cercos y la propiedad del ganado;
- X.- Organizar y supervisar los procedimientos de remate de ganado mostrenco, en los términos de esta Ley;
- XI.- Promover en coordinación con otras Instituciones del Estado, los programas que tengan por objeto prevenir y combatir los delitos contra las actividades pecuarias, así como promover la constitución de comités en los que participen las autoridades estatales, municipales y los productores, a través de sus organismos auxiliares;
- XII.- Determinar el destino de los animales, los productos y subproductos que hayan sido asegurados en los términos de esta Ley;
- XIII.- Crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, así como los respectivos puntos o casetas de verificación, tomando en cuenta vías de comunicación y centros de comercialización, pudiendo solicitar la opinión de los organismos auxiliares;
- XIV.- De manera coordinada con los organismos auxiliares, difundir los programas de gobierno orientados al impulso y desarrollo de la actividad pecuaria en el Estado;
- XV.- Zonificar el territorio estatal para regular armónicamente su desenvolvimiento avícola; zona norte, zona centro y zona sur;
- XVI.- Inspeccionar las granjas avícolas con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos que establece esta ley en lo que se refiere a instalaciones, equipos y medidas de bioseguridad;
- XVII.- Las demás que esta Ley, su Reglamento y otras normas jurídicas aplicables le confieran.

ARTÍCULO 12. Las autoridades municipales tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coadyuvar en los procedimientos relativos al registro de productores de sus respectivas jurisdicciones y al control del ganado mostrenco o alzado, de conformidad con esta Ley;
- II.- Coadyuvar en la solución de conflictos sobre el establecimiento de cercos entre predios ganaderos colindantes;
- III.- Coadyuvar que en los servicios de rastros se observen las disposiciones que sobre la propiedad del ganado, control de la movilización y sanidad establece esta Ley;
- IV.- Denunciar, ante la autoridad competente, cualquier acto o conducta que afecte la sanidad de las actividades pecuarias del Estado;
- V.- Coadyuvar con la autoridad competente en las acciones que se lleven a cabo para evitar la movilización irregular de ganado, así como de los productos y subproductos pecuarios; y,

VI.- Coadyuvar con la autoridad competente en las acciones que se lleven a cabo para evitar la movilización irregular de aves, así como de sus productos y subproductos;

VII.- Las demás que esta Ley y las normas jurídicas aplicables les confieran.

ARTÍCULO 13. Las autoridades del Estado, para proteger y fomentar la ganadería podrán celebrar acuerdos o convenios de coordinación con las autoridades municipales, con la Federación y con los organismos auxiliares.

TÍTULO II DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

CAPÍTULO I DE LA IDENTIFICACIÓN, MARCA Y PROPIEDAD DEL GANADO

ARTÍCULO 14. Para los efectos de esta ley, la propiedad del ganado vacuno se acredita:

- I. Con el dispositivo o arete de identificación oficial;
- II. Con el fierro quemador autorizado y registrado ante la Secretaría, el reglamento de esta Ley señalará las dimensiones y características de dicho fierro;
- III. Con la factura, siempre que describa la cantidad, tipo y sexo del ganado, así como las marcas o cualquier otro medio de identificación autorizado por esta Ley o su Reglamento; y
- IV. Con documentos legalmente válidos, cuando en ellos se describan los animales y se dibujen expresamente las marcas o cualquier otro medio de identificación y acreditación de propiedad sobre el ganado.

Tratándose de ganado del cual se transmita su legítima propiedad, se deberán presentar las facturas.

ARTÍCULO 15. Es obligatorio que el ganado vacuno sea identificado con arete oficial. Dicho requisito deberá ser cumplido en todo tipo de movilización, ya sea en cambio de pastoreo, compraventa, sacrificio, subasta o exportación. Se exceptúa de lo anterior el ganado de lidia, el cual deberá registrarse ante la Secretaría conforme a lo que establece el reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 16. Todos los ganaderos del Estado, deberán aplicar a su ganado los aretes de identificación oficial dentro de los diez primeros meses del nacimiento de los animales, o en el momento de su movilización si esta sucede antes de dicho plazo.

ARTÍCULO 17. Todos los dueños de ganado mayor tienen la obligación de herrar o marcar exclusivamente con fuego y poner arete identificador oficial para acreditar el origen y la propiedad.

ARTÍCULO 18. Se prohíbe el uso de fierros, marcas y señales no registradas. Los animales que se marquen contraviniendo esta disposición, serán recogidos a sus poseedores y puestos a disposición de la autoridad competente para que el interesado justifique su propiedad, sin perjuicio de exigir el registro correspondiente y de la aplicación de las sanciones que esta ley impone.

ARTÍCULO 19. Los aretes de identificación oficial, se cancelarán cuando ocurra la muerte del animal. El propietario deberá informar de la muerte del semoviente al momento de actualizar la información de su UPP al organismo correspondiente.

ARTÍCULO 20. Las crías se presumen propiedad del dueño de la madre, y no al del padre, considerándose como tal a la hembra que siguen, salvo prueba en contrario o contrato de aparcería. El Reglamento de esta Ley establecerá los criterios para la identificación correcta de las crías.

ARTÍCULO 21. Cada propietario de ganado bovino, sea persona física o moral, deberá tener un único registro de fierro quemador para la acreditación de ganado.

Cada propietario de ganado, sea persona física o moral, sólo podrá tener un fierro quemador, y si dispone de ganado en diversos municipios, deberá registrarlo en cada uno de ellos.

ARTÍCULO 22. En ningún caso podrán registrarse fierros quemadores iguales a propietarios distintos.

ARTÍCULO 23. Los productores de ganado vacuno tienen la obligación de imprimir la marca de su fierro quemador al espécimen de su propiedad dentro del primer año de su nacimiento, de acuerdo a las indicaciones que establezca el reglamento de esta Ley. Los adquirentes de ganado vacuno, deberán aplicar su fierro quemador debajo de la marca de fuego de origen, pero tratándose de ganado equino deberán aplicarla arriba de la original.

ARTÍCULO 24. Quedan prohibidas las marcas de fuego con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas, o con fierro corrido, así como amputar las orejas de cualquier modo.

ARTÍCULO 25. Los títulos de fierro quemador se autorizarán y expedirán por los municipios, que llevarán los registros correspondientes, siendo de carácter público con la prevención de lo que establezca la normatividad en materia de protección de datos personales.

ARTÍCULO 26. Los traspasos que de los fierros quemadores hagan sus titulares, requerirán la aprobación de la Secretaría, en cuyo caso se cancelará el registro original.

ARTÍCULO 27. Los propietarios de ganado, tienen la obligación de refrendar cada año ante los municipios los títulos de fierros quemadores.

ARTÍCULO 28. Los ganaderos deberán cubrir el monto que establezca la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, por el derecho correspondiente al registro o a su revalidación.

ARTÍCULO 29. Los municipios procederán a la cancelación de los registros de fierro quemador cuando:

- I. No se refrenden dentro del plazo legal;
- II. Su titular deje de tener ganado y manifieste su voluntad para la cancelación;
- III. Se traspasen sin el correspondiente conocimiento del Municipio y la Secretaría;
- IV. Su titular mantenga el ganado fuera de la Unidad de Producción Pecuaria correspondiente, en perjuicio de los derechos de terceros;
- V. Se hubiesen expedido por error o, duplicidad;
- VI. El propietario facilite a otras personas su fierro para aplicarlo en ganado ajeno o introducirlo de manera ilegal al Estado;
- VII. El titular sea sentenciado por el delito de abigeato;
- VIII. Al titular le sea revocada la autorización para la explotación del predio en que se encuentre la UPP y no señale nueva Unidad de Producción Pecuaria dentro del plazo de noventa días hábiles;
- IX. El titular deje de ser propietario o poseedor del predio que haya señalado como Unidad de Producción Pecuaria y el nuevo propietario o poseedor no lo autorice para tal efecto, y no señale nueva Unidad de Producción Pecuaria dentro del plazo de noventa días hábiles;
- X. Se hubiesen aportado datos falsos para la obtener el registro de fierro quemador;
- XI. Por disposición judicial;
- XII. El titular interne ganado al Estado sin observar los procedimientos previstos en esta Ley;
- XIII. Se ponga premeditadamente en riesgo el estatus sanitario alcanzado en la actividad ganadera en la entidad.

El procedimiento de cancelación de fierro quemador podrá iniciarse oficiosamente o a solicitud de parte interesada.

ARTÍCULO 30. En caso de cancelación de registros por falta de revalidación, la Secretaría no autorizará a terceras personas las marcas que amparen dichos títulos durante un período de diez años contados a partir de la fecha de su cancelación, exceptuándose el supuesto del artículo siguiente.

ARTÍCULO 31. La persona que careciendo de registro de fierro quemador o cualquier otro medio de identificación, adquiera de otra la totalidad del ganado marcado y señalado conforme a una factura, con el fin de dedicarse a la cría y explotación, tendrá preferencia para solicitar conforme a lo establecido en esta Ley, los diseños del registro que ampare el mismo fierro y señal del ganado adquirido.

ARTÍCULO 32. La persona que utilice fierros quemadores o cualquier otro medio de identificación sin el consentimiento del Titular será sancionada conforme al Capítulo II del Título XII de esta Ley, independientemente de lo que al respecto corresponda aplicar en atención al artículo 201 del Código Penal del Estado.

ARTÍCULO 33. Cuando concluya el uso de manera definitiva del fierro quemador se deberá dar aviso a la Secretaría para que se proceda a su cancelación en un plazo de 30 días hábiles.

ARTÍCULO 34. Carecerán de validez los traspasos de fierros quemadores sin previo conocimiento del municipio correspondiente y la Secretaría, los involucrados en un traspaso de fierro quemador no autorizado por la Secretaría serán sancionados conforme al Capítulo II del Título XII de esta Ley.

ARTÍCULO 35. Nadie podrá herrar a un animal que ya lo haya sido, sin antes tener la factura razonada o documento válido que acredite la propiedad.

ARTÍCULO 36. La transmisión de la propiedad del ganado se realizará conforme a las disposiciones del Código Civil del Estado.

ARTÍCULO 37. En todos los documentos por los cuales se transmita la propiedad del ganado se deberá asentar, cuando menos, lo siguiente:

- I.- Número de animales;

- II.- Especie;
- III.- Fierro quemador; y,
- IV.- Arete Identificador Oficial.

El Reglamento de la presente Ley podrá establecer otros requisitos que se consideren pertinentes. Si los animales muestran varios fierros, se deberán detallar todos.

ARTÍCULO 38. La propiedad de las pieles se acredita con la Constancia de Matanza firmada por el médico veterinario o el administrador del rastro y previa cancelación del documento que acredite la propiedad. La declaración quedará en posesión del propietario del animal sacrificado.

ARTÍCULO 39. Están obligados a registrarse ante la Secretaría y hacer del conocimiento del mismo registro a la autoridad municipal respectiva a:

- I.- Los comerciantes de pieles, sean eventuales o permanentes; y
- II.- Los comerciantes o dueños de saladeros y curtidurías dedicadas a la industrialización de pieles, los cuales no podrán adquirir los subproductos sin recabar la documentación correspondiente.

ARTÍCULO 40. Nadie podrá imprimir su fierro quemador a un animal, sin antes tener la factura o el documento razonado que acredite su propiedad.

CAPÍTULO II DEL GANADO MOSTRENCO O ALZADO

ARTÍCULO 41. Para los efectos de la presente ley, son animales mostrencos o alzados:

- I.- Los que carecen de dueño;
- II.- Los que no pertenezcan al dueño del terreno en que pastan;
- III.- Los que han sido abandonados por su dueño;
- IV.- Los trasherrados en los cuales no pueda ser posible identificar el fierro o señal definitivos;
- V.- Los que el interesado no pueda demostrar su legítima propiedad; y
- VI.- Los que no sean reclamados por persona alguna.

ARTÍCULO 42. La existencia y ubicación del ganado mostrenco o alzado deberá comunicarse en forma inmediata al representante de la Secretaría en el Municipio, y en caso de que por razones de distancia o tiempo no se localice a éste o no tenga representación en el Municipio, el aviso se dará a la autoridad municipal de la jurisdicción en que se encuentre, para los efectos establecidos en la presente Ley.

La autoridad municipal deberá dar aviso, en un plazo de hasta cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento en que tenga conocimiento de tal circunstancia, a la Secretaría, se deberán detallar en lo posible las siguientes características o reseña del ganado:

- I. Edad;
- II. Sexo;
- III. Raza;
- IV. Peso;
- V. Signos de identificación que ostente; y,
- VI. Nombre de la persona que dio aviso de su existencia y ubicación.

Asimismo se dará aviso a la asociación o unión ganadera que corresponda.

La Secretaría deberá dar aviso a la comunidad mediante anuncio colocado en el tablero de anuncios del H. Ayuntamiento que corresponda.

ARTÍCULO 43. Si la autoridad municipal, la unión o asociación ganadera, o alguna persona identifica al propietario del ganado, lo informará inmediatamente a la Secretaría, quien a su vez le notificará tal circunstancia al propietario para que acredite su propiedad y recoja su ganado en un plazo de cinco días a partir de esta notificación.

ARTÍCULO 44. Si el propietario no atiende la notificación, o habiéndola atendido se niega a pagar los daños que su ganado hubiere ocasionado, se procederá a la venta del ganado en subasta pública, poniéndose el producto resultante a disposición del propietario si los daños no rebasaren el valor del ganado, luego de descontarse el monto de estos y los gastos realizados.

Si los daños rebasaren el valor del ganado o se tratare de la probable comisión de algún delito, se dará vista inmediatamente a las autoridades correspondientes para el deslinde de las responsabilidades civiles o penales que procedieren.

ARTÍCULO 45. Si el ganado no es reclamado o no se identifica al propietario en un plazo de quince días naturales a partir de aquel en que se hayan realizado los avisos, la Secretaría, con auxilio de las autoridades municipales, iniciará el proceso de remate del ganado en subasta pública, fijando la postura mínima y observando las reglas siguientes:

- I. Ordenará un avalúo del ganado, que será realizado por dos peritos que designe la Secretaría;
- II. La Secretaría convocará a la almoneda, fijando avisos durante tres días naturales, dándole en primera instancia, conocimiento a las asociaciones ganaderas locales generales. Entre el primer día de fijación del aviso y el día del remate, deberán mediar cinco días naturales como máximo;
- III. El acto de remate será presidido por un representante de la Secretaría, debiendo estar presente el inspector de la región ganadera que corresponda y se adjudicará al mejor postor;
- IV. Si antes de adjudicarse el ganado, alguna persona prueba ser propietaria del mismo, tendrá derecho a recogerlo, una vez que liquide en el acto los gastos ocasionados;
- V. Las ventas del ganado mostrenco serán pagadas al contado, ya sea en efectivo transferencia electrónica o cheque con cargo a la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado, mediando el respectivo soporte documental del mismo;
- VI. Cuando en forma previa al remate se presente alguna controversia sobre la propiedad del ganado, los interesados quedarán sometidos al arbitraje de la Secretaría para que esta resuelva lo conducente conforme al procedimiento que se defina por los propios interesados y, a falta de éste se resolverá conforme a lo previsto en la legislación correspondiente;
- VII. Del importe del remate del ganado mostrenco se cubrirán los daños que hubiere ocasionado, gastos erogados para tal efecto, así como los que hubiere originado su manutención y cuidado a partir de la fecha en que estuviere a cargo o disposición de la autoridad municipal; y
- VIII. Al comprador de animales mostrencos, se le entregará copia del acta levantada, la cual le servirá para acreditar su adquisición.

El reglamento de esta Ley fijará los ordenamientos específicos para el procedimiento de los remates.

ARTÍCULO 46. Queda prohibido a los servidores públicos de la Secretaría y a los de la Administración Pública Municipal del ramo ganadero, participar por sí o por interpósita persona en los procedimientos de remate de ganado mostrenco. Esta prohibición es extensiva a los peritos cuando hayan valuado el ganado objeto del remate. Toda venta hecha en contravención a lo dispuesto en este artículo, será nula de pleno derecho. Toda venta efectuada en contravención de esta prohibición, será nula de pleno derecho.

ARTÍCULO 47. La Secretaría llevará un libro de registro de animales mostrencos, el Reglamento establecerá las características y datos que se asentaran en el mismo.

ARTÍCULO 48. En caso de extravío de semovientes, el interesado o quien lo represente, dará aviso a la Secretaría y al Ministerio Público más cercano sobre este hecho, proporcionando la reseña de los animales para su identificación.

TÍTULO III DE LOS PREDIOS GANADEROS

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS PREDIOS GANADEROS Y LAS VIAS PECUARIAS

ARTÍCULO 49. Todo predio donde se encuentre ganado deberá estar delimitado en sus linderos mediante cercos construidos con material resistente y adecuado. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos que colinden con las vías públicas deberán evitar que el ganado pade o deambule en las mismas.

ARTÍCULO 50. Cuando exista colindancia entre un predio ganadero y un predio agrícola, es obligación del ganadero establecer los cercos señalados en el artículo anterior.

La responsabilidad de los cuidados de los cercos será compartida entre ambos productores.
El Reglamento de esta Ley establecerá las bases para dicha delimitación.

ARTÍCULO 51. Los ganaderos podrán construir guardaganados en los caminos de acceso entre predios ganaderos, o entre uno de estos y otro agrícola, a fin de evitar las introducciones o salidas de ganado y los daños que el mismo pudiera ocasionar.

ARTÍCULO 52. Los poseedores o propietarios de predios ganaderos colindantes entre sí que carezcan de cercos divisorios, por existir desacuerdo sobre el lindero en que deban construirse, podrán someterse al arbitraje de la Secretaría, para que esta resuelva lo conducente.

ARTÍCULO 53. Es obligación de los propietarios o posesionarios de predios ganaderos y de los agrícolas colindantes, realizar cada año la limpieza conjunta de los límites entre dichos predios, el Reglamento de esta Ley establecerá las formas en las que se desarrollará esta actividad.

ARTÍCULO 54. La propiedad del cerco será común cuando haya sido instalado por ambos colindantes, la conservación corresponderá a ambas partes por igual.

Cuando uno solo de los colindantes sea quien haya instalado el cerco, será de su propiedad exclusiva, por lo que se deberá celebrar un acuerdo entre ambos colindantes para su conservación.

ARTÍCULO 55. Queda prohibido introducir ganado a predios ajenos sin autorización, el perjudicado dará aviso a la Secretaría para que realice los procedimientos correspondientes.

ARTÍCULO 56. Queda prohibida la introducción a predios ajenos para recoger ganado sin previo permiso del propietario o poseedor del inmueble. Quien se introduzca a un predio ajeno, luego de obtener el permiso correspondiente, se abstendrá de arrear ganado que no sea de su propiedad. En las UPP que exploten dos o más ganaderos, cada uno de éstos podrá arrear el ganado que en lo individual le pertenezca.

ARTÍCULO 57. Si los semovientes de un ganadero se introducen dos o más veces en terrenos ajenos que se encuentren cercados, la Secretaría o la autoridad municipal, en su caso, previa denuncia de la parte perjudicada y comprobado el hecho, requerirá al propietario para que retire dichos semovientes en un plazo de tres días naturales, apercibiéndolo de que, en caso de no hacerlo, se impondrá la sanción que corresponda en términos de esta Ley, quedando en ambos casos obligado al pago de daños y perjuicios.

ARTÍCULO 58. La Secretaría podrá constituirse en árbitro, cuando así lo soliciten los propietarios o poseedores de predios, para resolver sobre las controversias que se presenten sobre vías pecuarias que existan o se pretendan establecer en los predios ganaderos.

ARTÍCULO 59. Quien o quienes arreen ganado a través de predios ajenos deberán abstenerse de pastorearlo, salvo que se cuente con la autorización del dueño o poseedor del predio. En todo caso deberá evitarse que dicho ganado cause daños o se aparee con animales ajenos. Cuando haya necesidad de arrear ganado por donde no exista vía pecuaria, previamente a la introducción del ganado al predio correspondiente, deberá contarse con permiso de su propietario o poseedor.

ARTÍCULO 60. Se prohíbe establecer cercos y/o construcciones que impidan el libre acceso a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común.

ARTÍCULO 61. Toda persona está obligada a conservar los aguajes y abrevaderos de uso común, y quien los destruya o deteriore se hará acreedor a las sanciones que establezca esta Ley o su reglamento, independientemente las que se establezcan en otros ordenamientos jurídicos.

TÍTULO IV DE LA INSPECCIÓN Y MOVILIZACIÓN DEL GANADO, LOS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS PECUARIOS

CAPÍTULO I DE LA INSPECCIÓN GANADERA

ARTÍCULO 62. La Secretaría coadyuvará mediante los respectivos convenios con la SAGARPA para efectos de inspección de ganado, la cual se llevará a cabo por conducto de los inspectores de ganadería y tendrá por objeto verificar la legal procedencia y el cumplimiento de las disposiciones sanitarias en toda movilización de ganado, sus productos y subproductos en el Estado.

ARTÍCULO 63. Con la finalidad de establecer un servicio profesional de la Inspección Ganadera, el Ejecutivo Estatal por conducto de la Secretaría y a través del correspondiente examen de conocimientos y habilidades designará a los Inspectores de ganadería.

El Reglamento de esta Ley establecerá las bases de las convocatorias que para los efectos del presente artículo se requieran.

ARTÍCULO 64. Para ser inspector de ganadería se requiere:

- I. - Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos;
- II.- Tener residencia de dos años como mínimo en el Estado de Campeche;
- III.- Haber cursado como mínimo los estudios de licenciatura relacionados con el área pecuaria; y,
- IV.- No ser directivo de organismos ganaderos, ni propietario o empleado de empresas ganaderas de productos y subproductos pecuarios a menos que se haya separado del cargo un año antes de la designación directa o de la publicación de la convocatoria.

El Reglamento de esta Ley y la convocatoria respectiva deberán contener estos requisitos además de los que el Ejecutivo Estatal considere pertinentes.

ARTÍCULO 65. Son facultades y obligaciones de los inspectores de ganadería:

I.- Revisar los animales, productos y subproductos que se encuentren en tránsito, exigiendo la Guía de Tránsito y Control Estadístico para la movilización Pecuaria y/o los documentos que disponga esta ley para acreditarse su legal procedencia, origen y destino, así como realizar las revisiones físicas y documentales que la Secretaría convenga previamente para coadyuvar con la SAGARPA;

II.- Detener o inmovilizar animales, sus productos y/o subproductos de los que no se puedan comprobar su procedencia legal o que no cumplan con la normatividad zoonosanitaria vigente, dando aviso a las autoridades zoonosanitarias estatales y/o federales, autoridad municipal o ministerial según corresponda, coadyuvando con el Ministerio Público en las investigaciones de abigeato o de otro delito relacionado, así como de la comercialización ilícita de animales, productos y subproductos, proporcionando los datos e informes que le requieran, así como hacer del conocimiento de la autoridad mencionada, a los responsables de estos delitos cuando sean sorprendidos en flagrancia;

III.- Anotar al calce o reverso del acta circunstanciada que corresponda en los casos de movilización de ganado, el resultado de la inspección, nombre, firma y sello;

IV.- Levantar el acta correspondiente a los hechos cuando en el desempeño de sus funciones detecte posibilidades de casos de infracciones graves a la presente Ley o la comisión de un delito relacionado con la ganadería. En estos casos podrá inmovilizar el ganado, productos y subproductos, comunicándolo a la autoridad correspondiente, remitiendo el acta levantada y poniendo el ganado en forma provisional a la autoridad municipal más cercana y/o asociación ganadera correspondiente nombrando depositario;

V.- Solicitar al encargado del rastro la detención del proceso de sacrificio del ganado cuando no se demuestre su legal procedencia, debiendo quedar el espécimen en depósito con la autoridad municipal hasta que se acredite lo conducente;

VI.- Cancelar los pases de ganado en los casos en que el destino del ganado sea el sacrificio o cuando salga del Estado;

VII.- Verificar el cumplimiento de las medidas sanitarias decretadas por la autoridad competente en relación con el ganado, sus productos y subproductos;

VIII.- Informar a la autoridad competente del ganado que no tenga identificación, o teniéndola resulte desconocida o no registrada, así como de todo aquel ganado que se encuentre en la vía pública, para los efectos a que se refiere el Capítulo II del Título II de esta Ley;

IX.- Corroborar la información contenida en los censos ganaderos;

X.- Coadyuvar en la vigilancia y protección de la fauna y denunciar la comisión de delitos en materia de ecología y medio ambiente;

XI.- Informar a la Secretaría sobre el incumplimiento de las obligaciones de los ganaderos;

XII.- Auxiliar a las autoridades ministeriales y judiciales en el ejercicio de sus funciones cuando sean requeridos por estas; y,

XIII.- Las demás que esta Ley y las disposiciones jurídicas vigentes les confieran.

ARTÍCULO 66. La inspección de ganadería tendrá lugar:

I.-En el lugar de embarque;

II.- En el ganado en tránsito;

III.- En los animales que estén destinados al sacrificio;

IV.- En las exposiciones ganaderas, subastas y otros eventos; y

V.- En los puntos de verificación e inspección.

ARTÍCULO 67. Se prohíbe a los inspectores de ganadería:

I. Dedicarse directa o indirectamente a la compraventa de ganado, productos y/o subproductos pecuarios;

II. Abandonar el cargo sin autorización expresa de la Secretaría;

III. Negar sin causa legal el servicio de su competencia que les sea solicitado;

IV. Proporcionar información que conforme a las leyes de la materia sea reservada o confidencial; y

V. Proporcionar los formatos y sellos oficiales a particulares o personas ajenas al servicio de inspección.

ARTÍCULO 68. Será causal de remoción de los inspectores, incurrir en cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior, incumplir con las obligaciones a su cargo y las demás que señale la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 69. Los ganaderos y quienes realicen movilizaciones de ganado estarán obligados a someterse a la revisión por parte de los inspectores a quienes deberán presentar la documentación respectiva.

ARTÍCULO 70. El ganadero que haya movilizadado ganado sin haber presentado los animales para su revisión, podrá ser requerido por el inspector para dicha presentación.

ARTÍCULO 71. Tratándose de ganado comprado, que se encuentre marcado con el fierro del último adquirente, quien se ostente propietario deberá exhibir al inspector la documentación que acredite su propiedad.

ARTÍCULO 72. Las actuaciones que practiquen los inspectores de ganadería, en ejercicio de sus atribuciones, se considerarán como partes informativos en lo que atañe al ilícito de abigeato y demás delitos relacionados con las actividades pecuarias.

ARTÍCULO 73. Las personas físicas o morales que comercialicen, almacenen o curtan pieles, deberán permitir el acceso a sus establecimientos a los inspectores de ganadería, a fin de cumplir con las atribuciones que les confieren esta Ley y su Reglamento.

ARTÍCULO 74. Si el inspector encuentra que la procedencia o propiedad de las pieles no está debidamente acreditada, las separará y ordenará que se pongan en depósito, dando cuenta a la autoridad competente para que realice la investigación correspondiente.

CAPÍTULO II

DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO, SUS PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS

ARTÍCULO 75. La movilización del ganado, sus productos o subproductos en zonas de idéntica condición o estatus zoonosanitario en el interior del Estado deberá ampararse con:

I.- Guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria; y,

II.- Factura o documento que acredite la propiedad legal.

La Secretaría, con fines de trazabilidad y control estadístico de origen y destino del ganado, así como de sus productos y subproductos no regulados por la SAGARPA, se encargará del registro y control de las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria.

Las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria, serán expedidas por la Secretaría a través de los Centros de Servicios Electrónicos Ganaderos o bien de las instancias destinadas a estos efectos por la Secretaría.

ARTÍCULO 76. La guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria la suscribirá el propietario del ganado, de sus productos y subproductos o su representante legítimo debidamente acreditado, previa inspección minuciosa del ganado, de sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 77. La movilización de ganado, sus productos o subproductos en zonas de idéntica condición o estatus zoonosanitario en el interior del Estado, se realizará ordinariamente con la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria y factura o documento que acredite la propiedad legal; y con Pase de ganado cuando exista acuerdo del Ejecutivo del Estado que autorice su expedición en casos de eventos fortuitos o fenómenos naturales;

ARTÍCULO 78. La movilización del ganado, sus productos o subproductos en zonas de distinta condición o estatus zoonosanitario en el interior del Estado deberá ampararse con el correspondiente certificado zoonosanitario, la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria y factura o documento que acredite la propiedad legal.

ARTÍCULO 79. Las guías de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria estarán numeradas progresivamente y se expedirán por triplicado: el original para el interesado o transportista, una copia para los inspectores de ganadería y otra para la Secretaría.

Los Centros de Servicios Electrónicos Ganaderos o bien de las instancias destinadas a estos efectos por la Secretaría remitirán dichas guías con el informe mensual de actividades a la Secretaría.

ARTÍCULO 80. Los pases de ganado estarán foliados progresivamente y se expedirán por parte de la Secretaría con las respectivas especificaciones que para el caso se señalen en el correspondiente Acuerdo del Ejecutivo Estatal y tendrán como vigencia hasta diez días naturales posteriores a la conclusión de la contingencia que los motive.

ARTÍCULO 81. No se requerirá guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria cuando el traslado del ganado se realice por arreo entre predios, por razones de manejo, alimentación, o producción, sin tener como objeto la venta o traslado de dominio de animales.

ARTÍCULO 82. En los casos de movilización de ganado destinado al sacrificio, la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria se entregará al administrador del rastro, quien deberá resguardar la misma y rendir los informes correspondientes.

ARTÍCULO 83. Toda movilización de ganado fuera del Estado y hacia el interior del país deberá sustentarse con certificado zoosanitario.
En caso de exportación se realizará conforme a las disposiciones federales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 84. Toda movilización de ganado al interior del Estado cuyo destino sea otra entidad federativa deberá sustentarse con el certificado zoosanitario.

ARTÍCULO 85. Para la introducción o internación de ganado, cuyo destino sea el Estado, la movilización deberá sustentarse con el certificado zoosanitario y la correspondiente guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria.

ARTÍCULO 86. La Secretaría, previo convenio con la SAGARPA, podrá instalar en sitios estratégicos del territorio estatal, puntos de inspección y verificación que le permitan un mejor control en la movilización del ganado, en materia de sanidad pecuaria.

ARTÍCULO 87. Queda prohibido durante la noche arrear ganado, así como movilizar animales orejanos (animal que carece de marca de propiedad)

ARTÍCULO 88. Si por caso fortuito o fuerza mayor, el ganado cambia de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el Centro de Servicio Electrónico Ganadero más cercano de la ubicación del ganado, cuyo encargado, previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá cancelar la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

ARTÍCULO 89. Todo transportista que movilice ganado, sus productos y subproductos, está obligado a detenerse, en los puntos de verificación e inspección, el tiempo que sea necesario para la revisión de los documentos que amparen su carga y su cotejo.

ARTÍCULO 90. Toda movilización de ganado deberá llevarse a cabo en vehículos adecuados, que permitan inspeccionarlos libremente y que garanticen la protección y cuidado de los animales.
Cuando la movilización se lleve a cabo en dos o más unidades de transporte, se requerirá documentación por separado.

ARTÍCULO 91. En el caso de que se transporte ganado de diferentes Unidad de Producción Pecuaria en un mismo vehículo, se deberá contar con una guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria por cada Unidad de Producción Pecuaria.

ARTÍCULO 92. Es obligatorio para los propietarios y/o transportistas de ganado en tránsito otorgar todas las facilidades a las autoridades encargadas y a los inspectores de ganadería, para verificar el cumplimiento de la presente ley y las normas oficiales en la materia en los puntos destinados a tales efectos.

ARTÍCULO 93. Todo el ganado que transite al interior del Estado deberá estar amparado por la guía de tránsito y control estadístico de que tratan los artículos precedentes, de no ser así, el conductor de ganado deberá comprobar la legítima propiedad de los animales y podrá continuar su tránsito una vez que se provea de la documentación necesaria, previo pago de la multa correspondiente.

ARTÍCULO 94. El transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiere cortado o alterado deberá comunicarse al Ministerio Público para que investigue lo conducente.

ARTÍCULO 95. En caso de que los inspectores detecten alteraciones en la guía de tránsito y control estadístico para la movilización pecuaria o en un pase de ganado, se procederá a inmovilizar el ganado, previo levantamiento de acta circunstanciada, en donde se funden y motiven los hechos, dando parte de inmediato a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 96. Si resultare alterada la documentación o sustituido el ganado aprobado previamente para su movilización, se aplicarán las sanciones que disponga esta ley, sin perjuicio de las que apliquen por la responsabilidad civil o penal en que se incurra.

ARTÍCULO 97. El inspector de ganado que tenga conocimiento de exportación de ganado, en forma previa a esta, deberá verificar el origen de cada uno de los animales integrantes del lote a movilizar con tales fines y mantendrá informado al Comité de Origen y Trazabilidad del Ganado en el Estado.

CAPÍTULO III DE LA INTRODUCCIÓN Y SALIDA DE GANADO, SUS PRODUCTOS Y/O SUBPRODUCTOS AL ESTADO.

ARTÍCULO 98. Para la introducción o internación y salida de ganado al Estado, deberá contarse con certificado zoosanitario.
Para la introducción y salida de productos y/o subproductos, deberá contarse con certificado zoosanitario cuando sea exigido por las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 99. Para la internación de ganado bovino al Estado, el conductor de ganado, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I. Presentar la documentación zoonosanitaria, de propiedad y de movilización del lugar de origen; y
- II. En general, acreditar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 100. Para los efectos de la disposición anterior, sólo podrán realizarse en los puntos de verificación o inspección autorizados.

ARTÍCULO 101. Para la Introducción o internación de ganado, sus productos y subproductos sin contar con la documentación correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados, se aplicarán las medidas sanitarias que requieran en su caso y se sancionará en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 102. Cuando se trate de ganado introducido al Estado de manera ilegal, o que se presuma enfermo, o con infestaciones, o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad ganadera, o bien que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

- I.- Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor, directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas manifieste lo que a su derecho convenga;
- II.- La Secretaría ordenará la realización de dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud del ganado;
- III.- Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría los hará del conocimiento de la SAGARPA quien resolverá lo conducente;
- IV.- Los vehículos que se utilicen para la movilización de este ganado, serán asegurados administrativamente, poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes;

ARTÍCULO 103. Tratándose de productos y subproductos pecuarios internados en forma irregular, de entidades y/o regiones con un estatus sanitario inferior, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta Ley independientemente de las sanciones que otras normas prevean. La resolución que se dicte ordenará en su caso la devolución, la venta o la incineración controlada de lo que haya sido asegurado.

CAPÍTULO IV RESTRICCIONES A LA MOVILIZACIÓN DE GANADO

ARTÍCULO 104. Como medida de protección a los intereses de los ganaderos, queda prohibida la movilización de animales orejanos, salvo en casos especiales previo conocimiento y autorización por escrito del inspector más cercano.

ARTÍCULO 105. Toda persona, aun el criador, que por cualquier título transmita la propiedad del ganado, está obligada a expedir la correspondiente factura o documentación debidamente legalizada que acredite la propiedad que ampare la movilización de dichos animales. Si no se cumple con este requisito, el tercero que pretenda acreditar haber adquirido la propiedad, no podrá, para los efectos de esta ley, ser tenido como adquirente y en consecuencia, tampoco podrá movilizar el ganado de que se trate ni solicitar la expedición de guías para subsecuentes movilizaciones del mismo.

ARTÍCULO 106. Los titulares de las autoridades al igual que los inspectores de ganadería, tienen prohibido expedir o cancelar guías a su favor para movilizar ganado.

ARTÍCULO 107. En el caso del artículo anterior, cuando la introducción del ganado se haga contando con la ayuda, complicidad u omisión de servidores públicos, o sean alterados los datos de los documentos mediante los cuales se pretenda acreditar el origen de los animales en el Estado, la sanción será duplicada, sancionándose igualmente al funcionario o autoridad coadyuvante independientemente de las faltas en que incurra por las violaciones a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y la legislación civil o penal aplicable.

ARTÍCULO 108. El tránsito de pieles, carne seca, cecina, tasajo, vísceras, huesos y demás productos del sacrificio para moverse a un proceso de industrialización, deberá ampararse con la factura o la constancia de matanza expedida por la autoridad sanitaria o el administrador del rastro. Es obligación del administrador del rastro cancelar la factura y conservarla, debiendo entregar al interesado la constancia de matanza para la obtención de la guía de tránsito de estos productos.

ARTÍCULO 109.- Por ningún motivo se embarcarán productos y/o subproductos como: cueros, pezuñas, vísceras, carne, lana y pelo, entre otros, sin estar debidamente acreditada la propiedad y traslado, que se acreditará con la constancia de matanza y guía de tránsito y control estadístico.

ARTÍCULO 110. Toda persona que movilice pieles, ya sea dueño o encargado de una curtiduría o saladero, comerciante, comisionista o intermediario, deberá permitir inspecciones a las autoridades en la materia y presentar la documentación comprobatoria del origen de las pieles y de movilización.

ARTÍCULO 111. En el caso de "otras especies pecuarias autorizadas", la propiedad se comprobará con la factura que expida el criador.

CAPÍTULO V DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN LOS RASTROS Y LUGARES DONDE SE SACRIFIQUEN ANIMALES

ARTÍCULO 112. El sacrificio de animales cuya carne se destine para el consumo humano, deberá efectuarse en los lugares adecuadamente acondicionados y autorizados conforme a la legislación aplicable; siendo indispensable que se acredite la propiedad de los animales y se realice la inspección sanitaria en pie y en canal por un médico veterinario autorizado.

ARTÍCULO 113. En las Unidades de Producción Pecuaria podrá sacrificarse ganado para consumo propio por disposición de su propietario; tratándose de ganado mayor, deberá notificarse a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 114. Todo rastro municipal, sin perjuicio de lo que determinen otras disposiciones, tendrá un administrador y, para su operación, deberá contar con la atención de un médico veterinario o profesionista con carrera afín que realice la inspección ante mortem, evalúe el estado de preñez de las hembras y vigile que se cumplan las normas oficiales mexicanas sanitarias; ambos serán designados por la autoridad correspondiente, quien será responsable de regular sus acciones. Tratándose de rastros municipales Tipo Inspección Federal, el médico veterinario será aprobado por la SAGARPA.

ARTÍCULO 115. No se permitirá el sacrificio de ganado bovino menor de seis años, que se encuentre en el último tercio de la preñez y en buenas condiciones físicas.

ARTÍCULO 116. Los registros de los rastros podrán ser revisados en cualquier tiempo por la Secretaría, las Autoridades Sanitarias, el Ministerio Público, y demás autoridades vinculadas con su buen funcionamiento y operatividad, así como con el correcto cumplimiento de la procedencia de animales. Pudiendo hacer cualquiera de ellas las gestiones que procedan para subsanar irregularidades y se impongan las sanciones a quienes resulten responsables.

ARTÍCULO 117. El administrador del rastro informará mensualmente a la autoridad municipal y ésta a su vez al IFOPECAM, sobre el movimiento de ganado y sacrificios registrados; el reporte deberá hacerse dentro de los tres primeros días del mes siguiente a que correspondan los datos; el informe contendrá: número de animales sacrificados en el mes, la especie, sexo, peso total de los canales de los animales sacrificados y la relación de los dispositivos de identificación oficiales que resulten del sacrificio.

ARTÍCULO 118. En los lugares donde no haya rastro público y se sacrifique ganado bovino para el consumo de los habitantes del lugar o se destine para el consumo doméstico, se deberá obtener previamente el permiso expedido por la autoridad municipal.

ARTÍCULO 119. Cuando por cualquier circunstancia haya necesidad fundada de sacrificar animales propios o ajenos en el campo, inmediatamente después del sacrificio deberá darse aviso a la autoridad más próxima a efectos de que no se considere ilegal o fraudulento.

La autoridad del conocimiento gestionará lo conducente para localizar a su propietario y determinar si los animales pueden ser consumidos o aprovechados.

Se deberá presentar a la autoridad municipal, la documentación que acredite la propiedad de los animales y en su caso las pieles y las orejas para demostrar la veracidad del hecho y dichos animales sean dados de baja del registro pecuario.

CAPÍTULO VI DE LA INSPECCIÓN EN ESTABLECIMIENTOS Y LUGARES DONDE SE ALMACENEN O CONTENGAN PRODUCTOS CÁRNICOS

ARTÍCULO 120. Los establecimientos comerciales que manejen productos cárnicos deberán tener por separado el producto pecuario que sea de origen estatal respecto al procedente de otras entidades del país o del extranjero, indicando claramente su origen, de modo que pueda ser fácilmente identificado por el consumidor.

ARTÍCULO 121. La carne empacada en cajas o cualquier otro tipo de contenedor, sea producida o internada al Estado, deberá contar con una identificación clara y visible, asimismo, deberá indicar su origen y procedencia.

ARTÍCULO 122. La carne de ganado sacrificado fuera del territorio estatal y que se pretenda introducir en éste deberá verificarse por parte de la Secretaría y se revisarán los documentos de procedencia, asimismo se realizará la respectiva inspección por parte de las autoridades sanitarias para identificación de especie, origen y, en su caso, calidad.

**TÍTULO V
DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN GANADERA ESTATAL**

**CAPÍTULO I
DEL INSTITUTO ESTATAL DE FOMENTO Y PROTECCIÓN PECUARIA**

ARTÍCULO 123. El Instituto Estatal de Fomento y Protección Pecuaria, por su acrónimo IFOPECAM, es el organismo de la Administración Pública Estatal sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto fomentar y proteger la actividad pecuaria en el Estado.

ARTÍCULO 124. El Reglamento de la presente Ley y el Acuerdo que expida el Ejecutivo Estatal establecerán las disposiciones conducentes para su funcionamiento y operatividad.

ARTÍCULO 125. El IFOPECAM coordinará sus actividades con las dependencias y entidades de la Administración Pública relacionadas con la materia ganadera.

ARTÍCULO 126. El IFOPECAM dispondrá del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus funciones y el Ejecutivo del Estado por conducto de la Secretaría, expedirá los nombramientos correspondientes.

ARTÍCULO 127. El IFOPECAM podrá crear comités para sumar la cooperación de los sectores interesados en la realización de los programas de fomento a la ganadería, conforme a las disposiciones reglamentarias que para tal efecto se expidan por el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 128. El IFOPECAM tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Para fomentar la ganadería en el Estado:

- A. Colaborar con la Secretaría en la planeación y programación del desarrollo de la ganadería en el Estado;
- B. Gestionar y aplicar capacitación técnica para el mejoramiento de las razas ganaderas en el Estado;
- C. Promover la instalación de campos experimentales y laboratorios de genética animal;
- D. Promover la realización de muestreos ganaderos y el inventario zootécnico en el Estado;
- E. Gestionar créditos refaccionarios y de habilitación o avío para los ganaderos, así como la ampliación de mercados;
- F. Promover la organización económica de los productores;
- G. Fomentar las engordas de ganado, y establecer y vigilar la clasificación de la carne;
- H. Promover ante el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, los incentivos para aquellas explotaciones que reúnan los requisitos exigidos por el reglamento de esta ley.

II. Para la prevención, seguimiento, control y erradicación de las enfermedades que afectan al ganado:

- A. Ejecutar en coordinación con la Secretaría las campañas zoonosanitarias;
- B. Cumplir y en su caso verificar el cumplimiento de las disposiciones y resoluciones que en materia cuarentenaria emita la autoridad federal;
- C. Gestionar en caso necesario la cooperación y coordinación de las dependencias y entidades de la Administración Pública de los tres niveles de gobierno;
- D. Las demás necesarias para su mejor desempeño;

III. Para combatir el abigeato.

- A. Cooperar con las autoridades competentes en la vigilancia de la propiedad ganadera, las ventas, sacrificio y movilización de ganado.

CAPÍTULO II

DEL COMITÉ DE ORIGEN Y TRAZABILIDAD DEL GANADO EN EL ESTADO DE CAMPECHE

ARTÍCULO 129. El Comité de Origen y Trazabilidad del Ganado en el Estado de Campeche, por su acrónimo COTGACAM, es la Comisión Mixta de la Administración Pública Estatal encargada de establecer las estrategias y líneas de acción sobre la trazabilidad y la movilización del ganado en el Estado, así como su supervisión y seguimiento.

ARTÍCULO 130. El Comité de Origen y Trazabilidad del Ganado en el Estado de Campeche se conformará por personal de la Secretaría, de representantes de las Uniones Ganaderas Regionales y, a invitación de la misma Secretaría de personal de SAGARPA, SENASICA, IFOPECAM, de los Ayuntamientos y de las entidades públicas y privadas que se consideren necesarios.

El Acuerdo que emane del Ejecutivo para establecer el Comité, señalará sus objetivos, funciones y disposiciones respecto a su integración y reglamentación y se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

**TÍTULO VI
DEL ABASTO PÚBLICO, CERTIFICACIÓN, COMERCIALIZACIÓN Y PROMOCIÓN DEL ORIGEN, CALIDAD E INOCUIDAD DE
LOS PRODUCTOS PECUARIOS**

**CAPÍTULO I
DEL ABASTO PÚBLICO**

ARTÍCULO 131. Se declara de orden público e interés social el abastecimiento de carne suficiente para necesidades de consumo de los habitantes del Estado.

Con el objeto de garantizar debidamente la satisfacción de esta necesidad, el Gobernador del Estado tiene la facultad de celebrar convenios con los ganaderos de la entidad.

ARTÍCULO 132. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, otorgará los permisos para el establecimiento de expendios de carne clasificada, denominándolos conforme a la calidad de los productos que comercialicen.

**CAPÍTULO II
DE LA CERTIFICACIÓN DE ORIGEN Y CALIDAD**

ARTÍCULO 133. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría será la autoridad encargada de expedir los certificados de origen y calidad sobre los productos pecuarios que se generen en el Estado. El reglamento de la presente Ley establecerá las bases, mecanismos y procedimientos para dicha expedición. El monto de los derechos que se deriven por dicho servicio se establecerá en la Ley de Ingresos del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 134. La Secretaría buscará los mecanismos necesarios para que se presten servicios de certificación de calidad de productos pecuarios, en cuyo funcionamiento podrán participar las organizaciones de productores, instituciones de educación superior e investigación relacionadas, y las autoridades con competencia a los procesos de producción, industrialización y comercialización de esos productos.

ARTÍCULO 135. El Ejecutivo del Estado promoverá dentro del ámbito de competencia de sus atribuciones, las acciones y mecanismos que resulten necesarios para obtener los altos niveles de calidad y sanidad sobre los productos pecuarios.

ARTÍCULO 136. El proceso de certificación de origen de la carne de ganado, se inicia en las UPP en el Estado y en los mecanismos de identificación oficial pertinentes.
El Reglamento de la presente Ley establecerá los mecanismos para la realización de dicha certificación.

ARTÍCULO 137. El ganado de otros Estados o importado que se introduzca al territorio Estatal, no será considerado de origen campechano, aunque el proceso de engorda se realice en el Estado.

ARTÍCULO 138. La Secretaría establecerá un sistema de identificación para el caso de ganado introducido de otras entidades del país.

ARTÍCULO 139. Los grados de calidad para la clasificación de carnes serán los siguientes:

- I.- Suprema;
- II.- Selecta;
- III.- Estándar;
- IV.- Comercial;
- V.- Regular;
- VI.- Deshuese;
- VII.- Industrial.

El Reglamento de la presente Ley determinará las especificaciones respecto a los grados de calidad.

ARTÍCULO 140. El personal del servicio de clasificación de las carnes deberá estar registrado ante la Secretaría, deberá comprobar que posee los conocimientos para dicha labor.

Dicho personal será propuesto por las empresas procesadoras de la carne, productos y subproductos de la misma y designado por el IFOPECAM.

La COPRISCAM supervisará que estas actividades cumplan con la normatividad sanitaria que para el caso aplique.

ARTÍCULO 141. El IFOPECAM verificará la calidad y movilización de los productos destinados para la alimentación del ganado con el fin de garantizar la correcta aplicación de la certificación.

TÍTULO VII DE LA PRODUCCIÓN DE LECHE EN EL ESTADO CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 142. Se declara de orden público e interés social la organización y fomento de la producción de leche en el Estado de Campeche, para regular las erogaciones que se realizan para adquirirla en otras entidades federativas.

ARTÍCULO 143. La Secretaría fomentará el establecimiento de unidades productoras de leche, centros de acopio lechero, unidades y plantas procesadoras de leche, plantas pasteurizadoras y el desarrollo de cuencas lecheras; asimismo, organizará e integrará a los productores de leche a las necesidades de la planificación agropecuaria.

ARTÍCULO 144. La Secretaría brindará asesoría a las personas que pretendan dedicarse a la producción e industrialización de leche.

ARTÍCULO 145. Los establecimientos destinados a la producción de leche deberán registrarse en la Secretaría.

ARTÍCULO 146. Los centros de acopio, procesadoras y plantas pasteurizadoras, deberán contar con implementos y equipos higiénicos de acuerdo con las Norma Oficial Mexicana y las normas técnicas aplicables, así como registrarse ante la COPRISCAM.

ARTÍCULO 147. Queda prohibida la instalación u operación de todo tipo de explotaciones lecheras en el interior y perímetros de los centros de población.

ARTÍCULO 148. Con el objeto de preservar la salud pública, toda explotación lechera deberá someterse anualmente a las pruebas diagnósticas de tuberculosis, brucelosis, mastitis, las de vacunación y todas aquellas pruebas que indiquen las autoridades sanitarias correspondientes.

Los animales de ordeña que resulten positivos con tuberculosis o brucelosis serán sacrificados de forma inmediata, con derecho a indemnización, conforme a lo establecido en las estrategias de las respectivas campañas.

ARTÍCULO 149. En las localidades donde no sea posible el establecimiento de plantas procesadoras, la entrega y venta de leche, así como de sus productos, para el consumo humano, se sujetarán a las normas y controles que establezca la ley de salud.

ARTÍCULO 150. Para efectos de esta ley se considerará responsable a quien procese y expendan productos lácteos alterados o contaminados.

TÍTULO VIII DE LA PORCICULTURA, OVINO Y CAPRINOCULTURA, BUBALINOCULTURA, AVICULTURA Y OTRAS ESPECIES DE PRODUCCIÓN PECUARIA

CAPÍTULO I DE LA PORCICULTURA

ARTÍCULO 151. La Secretaría llevará el registro y control de las explotaciones porcícolas en el Estado, Uniones o Asociaciones Locales Generales y mediante el respectivo acuerdo formal de voluntades, podrán coadyuvar con aquella para la realización de dichos registros.

ARTÍCULO 152. Las granjas porcícolas deberán contar con instalaciones, equipos para el tratamiento de desechos y planes de manejo, de conformidad con las normas oficiales mexicanas y las disposiciones que establezca el reglamento de esta Ley.

ARTÍCULO 153. La Secretaría asesorará a las personas que pretendan dedicarse a la porcicultura. El Reglamento de esta Ley establecerá los mecanismos y procedimientos relacionados a la porcicultura en el Estado.

ARTÍCULO 154. Queda prohibida la instalación de granjas porcícolas en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en el radio que delimitarán las autoridades municipales competentes conforme a los planes y programas de desarrollo urbano respectivos.

ARTÍCULO 155. Sólo podrán internarse al Estado, cerdos, sus productos y subproductos, que procedan directamente de Entidades Federativas, granjas o piaras reconocidas por la SAGARPA, por conducto del SENASICA, como libres de la enfermedad de fiebre porcina clásica, la enfermedad de aujeszky, diarrea endémica porcina y otras enfermedades que puedan afectar a la salud humana o a la porcicultura en el Estado.

ARTÍCULO 156. La introducción o salida del Estado de cerdos, sus productos o subproductos, deberá realizarse con la documentación sanitaria correspondiente.

ARTÍCULO 157. La Secretaría por conducto del IFOPECAM, revisará en los puntos de verificación o inspección de entrada al Estado, documental y físicamente, los embarques de cerdos, sus productos y subproductos, cuya internación se pretenda hacer a territorio del Estado.

ARTÍCULO 158. La Secretaría coadyuvará con la SAGARPA en las campañas y acciones sanitarias a fin de preservar el status sanitario y alcanzar mayores niveles constantes de sanidad en la porcicultura.

ARTÍCULO 159. Los poricultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implemente la Secretaría en coadyuvancia con la SAGARPA, e informarán de toda práctica que atente contra la sanidad porcícola.

ARTÍCULO 160. La Secretaría fomentará la creación de comités donde participen los poricultores en todas las acciones relacionadas con la sanidad porcícola.

ARTÍCULO 161. Cuando se trate de ganado porcino que se presuma introducido de manera irregular o que ponga en riesgo la sanidad de la actividad porcícola de la región y del Estado, o bien, que atente contra la salud pública, la Secretaría notificará a la SAGARPA para los efectos que correspondan, independientemente de las sanciones que al respecto aplique la primera.

ARTÍCULO 162. En caso de que en las granjas, o cualquier otro establecimiento de explotación porcícola, aparezca alguna enfermedad que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de la porcicultura, la Secretaría, de manera coordinada con la SAGARPA, implementará las estrategias y líneas de acción que contemplan esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 163. Para el control sanitario y la movilización de los cerdos, sus productos y subproductos, se observará lo dispuesto en los capítulos relativos a la presente Ley, en cuanto les fuere aplicable, así como en su reglamento.

CAPÍTULO II DE LA OVINO Y CAPRINOCULTURA

ARTÍCULO 164. La introducción o salida del Estado, de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de la presente Ley.
El Reglamento de la presente Ley establecerá las características, procedimientos y mecanismos relacionados con la ovino y la caprinocultura

ARTÍCULO 165. En los casos de introducción al Estado de ganado ovino o caprino, sus productos y subproductos, o cuando con esta actividad se ponga en riesgo la salud pública o la sanidad animal, se sancionará al responsable en los términos previstos por esta Ley, su reglamento y demás normas jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 166. Los ovinos y caprinocultores, a través de su organización, tendrán la obligación de participar en todas las acciones sanitarias que implementen la SAGARPA y la Secretaría, debiendo informar a esta última de toda práctica que atente contra la sanidad de esta actividad pecuaria.

ARTÍCULO 167. Todo ovino y caprinocultor deberá poner en conocimiento de la SAGARPA y la Secretaría, cualquier enfermedad que afecte a su ganado, y se abstendrá de llevar a cabo la movilización o comercialización del mismo hasta que quede eliminado el problema de sanidad de que se trate.

ARTÍCULO 168. En caso de que se confirme una enfermedad que afecte a la ovino y caprinocultura o a la salud pública, la Secretaría se coordinará con la SAGARPA para la aplicación de las medidas correspondientes.

ARTÍCULO 169. El sacrificio de ganado ovino o caprino se hará en las instalaciones adecuadas para dicho fin en territorio estatal.

ARTÍCULO 170. Queda prohibida la instalación de predios para ganado ovino y caprino en los centros de población, o en lugares contiguos a ellos, en un radio que delimitarán las autoridades municipales competentes, conforme a los planes y programas de desarrollo urbano.

CAPÍTULO III DE LA BUBALINOCULTURA

ARTÍCULO 171. Es de orden público e interés social el fomento y desarrollo de las actividades pecuarias relacionadas con la cría, engorda, reproducción, explotación, sacrificio y comercialización de los búfalos de agua.

ARTÍCULO 172. La Secretaría fomentará la reconversión de las zonas y UPP donde por condiciones climatológicas y de suelo, no es rentable la explotación del ganado bovino, con la finalidad de que el ganado bubalino se constituya como alternativa para la producción pecuaria en dichos lugares.

ARTÍCULO 173. La introducción o salida del Estado, del ganado bubalino, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.
El Reglamento de la presente Ley establecerá las características, procedimientos y mecanismos relacionados con la bubalinocultura en el Estado.

TÍTULO IX DE LA AVICULTURA

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AVICULTORES Y PERSONAS RELACIONADAS CON LA AVICULTURA

ARTÍCULO 174. Son derechos y obligaciones de los avicultores y demás personas relacionadas con la avicultura en el Estado:

- I. Cumplir con las disposiciones que establece la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones de observancia general que en la materia se expidan;
- II. Respetar y cumplir con las especificaciones técnicas fijadas por las autoridades correspondientes, para la construcción o adaptación de sus instalaciones y demás construcciones que estén relacionadas con la avicultura;
- III. Inscribirse en el Padrón Estatal de Productores Avícolas en un plazo de cuando menos noventa (90) días hábiles previos al inicio de sus operaciones;
- IV. Ajustarse a las disposiciones que dicten las autoridades en materia de sanidad animal e higiene, sobre todo cuando se trate de cuarentenas y campañas sanitarias relativas a la avicultura;
- V. Auxiliar a las autoridades en la aplicación de las disposiciones relativas a la extensión avícola, así como en la organización y celebración de eventos relacionados con la avicultura de carácter cultural, académico o recreativo que convoque el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría;
- VI. Cumplir con el establecimiento de normas de calidad y especificaciones de productos avícolas;
- VII. Cumplir oportunamente sus obligaciones fiscales en relación con las actividades avícolas;
- VIII. Denunciar ante las autoridades correspondientes sobre cualquier ilícito relacionado con las actividades avícolas;
- IX. Hacer del conocimiento de las autoridades sanitarias del Estado sobre brotes infecciosos en su producción o en la de terceros;
- X. Recibir los estímulos, beneficios, permisos, premios y demás recompensas o subsidios que el Estado otorgue a los avicultores con base en las disposiciones legales o administrativas vigentes para el caso concreto;
- XI. Participar los programas oficiales para el mejoramiento de las empresas avícolas, por medio de la selección adecuada de las especies y variedades, de la adopción de técnicas superiores de explotación, sanidad animal e higiene, empleo de equipo e instrumental apropiado, y por la organización conveniente para la venta de sus productos; y,
- XII. Las demás que establezca esta Ley y sus reglamentos.

CAPÍTULO II DE LAS GRANJAS AVÍCOLAS

ARTÍCULO 175. Las granjas avícolas deberán ubicarse en un radio no menor a cinco (5) kilómetros de los núcleos urbanos, queda prohibida su instalación dentro de las zonas urbanas o lugares contiguos a ellas.

La Secretaría, con el auxilio de los HH. Ayuntamientos y la Asociación de avicultores de Campeche, determinará los lugares idóneos para la instalación de las mismas de acuerdo con los planes y programas de desarrollo urbano que para el efecto apliquen.

Las granjas avícolas deberán tener una distancia de diez (10) kilómetros con relación a otra granja avícola o de otra Unidad de Producción Pecuaria de actividad similar.

ARTÍCULO 176. El Reglamento de la presente Ley establecerá las especificaciones sobre orientación, acceso y demás cuestiones

relativas con la ubicación de las granjas avícolas, con la salvedad de las actividades específicas que en ellas se realice.

ARTÍCULO 177. Todas las granjas avícolas en el Estado deberán de contar con un Programa de Limpieza que tendrá como bases las siguientes:

- I. Nombre de la persona física o moral que está registrada ante el Padrón Estatal de Productores Avícolas que tenga la propiedad o posesión de la granja avícola;
- II. Tipo de actividad avícola y especies que se trabajan en la granja;
- III. Relación de actividades de limpieza que se llevarán a cabo dentro de la granja;
- IV. Fecha de las actividades preventivas y correctivas que se realizarán en la granja; y,
- V. Herramientas y productos que se utilizarán para la limpieza de la granja.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las especificaciones de los procedimientos y mecanismos que deberán describirse en el Programa de Limpieza, así como la operatividad del mismo.

CAPÍTULO III DEL BIENESTAR ANIMAL

ARTÍCULO 178. Con la finalidad de garantizar el bienestar de los animales que son objeto de producción de las granjas avícolas, deberá considerarse en todo momento las libertades de miedo o angustia, dolor o sufrimiento, expresión de comportamiento, acceso al agua y alimento.

CAPÍTULO IV DE LA TRANSPORTACIÓN DE LAS AVES

ARTÍCULO 179. El transporte de aves deberá realizarse preferentemente por vía terrestre en vehículos que cuenten con ambiente controlado, en su defecto, con equipos de ventilación y las suficientes entradas de aire.

El Reglamento de la presente Ley establecerá las especificaciones de los materiales que se utilizarán con ese fin.

ARTÍCULO 180. Para la transportación al interior del Estado de cualquier tipo de ave para consumo humano, sus productos y subproductos, se requiere la respectiva Guía de Tránsito y Control Estadístico, misma que se expedirá a través de los centros emisores correspondientes, la Secretaría se encargará del registro y control de las mismas.

Se exceptúa de lo anterior la transportación de aves para consumo humano, sus productos o subproductos, siempre que se realice dentro de una misma zona y sin tener como objeto la venta o traslado de dominio de las mismas.

ARTÍCULO 181. Toda transportación de aves para consumo humano, sus productos o subproductos, que tenga como destino otras entidades federativas del país deberá sustentarse con el certificado zoosanitario cuando la SAGARPA lo requiera. En el caso de exportación se realizará conforme a las disposiciones federales vigentes en la materia.

ARTÍCULO 182. Si por caso fortuito o fuerza mayor las aves para consumo humano, sus productos o subproductos, no llegan a su lugar de destino, el propietario o conductor deberá presentarse ante el centro emisor de guías más cercano de la zona donde quedó el objeto de transporte, quien previo cumplimiento de los requisitos legales, podrá cancelar la Guía de Tránsito y Control Estadístico, expresando las razones que justifiquen dicha medida.

ARTÍCULO 183. En caso de que los inspectores de Ganadería detecten alteraciones en la Guía de Tránsito y Control Estadístico se procederá a inmovilizar el transporte, previo levantamiento de acta circunstanciada, en donde se funden y motiven los hechos, dando parte de inmediato a las autoridades correspondientes.

ARTÍCULO 184. Para la introducción de aves para consumo humano, sus productos y subproductos al Estado, deberá contarse con la autorización que previamente expida la Secretaría, la documentación soporte de la autorización y, además, la transportación deberá ampararse con el certificado zoosanitario cuando la SAGARPA lo requiera.

ARTÍCULO 185. Para la expedición de las autorizaciones previstas en el artículo anterior, la Secretaría deberá tomar en consideración, fundamentalmente, la situación zoosanitaria del lugar de origen de las aves para consumo humano, las condiciones de los productos y subproductos de que se trate, así como los reconocimientos internacionales obtenidos en materia de sanidad, a fin de proteger la salud pública y sanidad animal en el Estado.

Los titulares de estas autorizaciones y quienes conduzcan o auxilien en la transportación de que se trate, deberán cumplir las

condiciones relativas a sanidad animal que serán estipuladas en dichas autorizaciones y, asimismo, estarán obligados a permitir, en cualquier momento, las inspecciones y demás diligencias que practique la autoridad para el efecto de constatar el cumplimiento de las condiciones señaladas.

ARTÍCULO 186. En las internaciones de aves para consumo humano, sus productos y subproductos, el titular de la autorización, en el punto de entrada al Estado, deberá cumplir ante el inspector correspondiente con los siguientes requisitos:

- I. Exhibir la autorización;
- II. Acreditar que las aves, productos o subproductos que se pretenden introducir al Estado son las mismas del tipo referido en la autorización, para lo cual podrá ser suficiente, salvo casos de excepción, la inspección de los mismos;
- III. Presentar la documentación zoonosanitaria, de propiedad y de transportación del lugar de origen; y,
- IV. En general, acreditar el cumplimiento de todas las condiciones establecidas en la autorización.

ARTÍCULO 187. Las internaciones para los efectos del artículo anterior, sólo podrán realizarse en los puntos de verificación o inspección autorizados.

ARTÍCULO 188. Las autorizaciones para la internación a que se refiere el presente Capítulo serán de carácter personal e intransferible y, por lo tanto, los traspasos o cesiones que se pretendan hacer de ellas serán jurídicamente inexistentes, sin perjuicio de la sanción a que hubiere lugar de acuerdo a esta Ley.

ARTÍCULO 189. Las aves para consumo humano, sus productos y subproductos que se introduzcan al Estado, sin contar con la autorización correspondiente o contando con una que haya sido alterada, serán inmovilizados, se le aplicarán las medidas sanitarias que en su caso se requieran, y se sancionará en los términos de la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 190. Cuando se trate de aves para consumo humano, sus productos o subproductos, introducidos al Estado de manera ilegal, o que se presuman enfermas, o con infestaciones, o que pongan en riesgo la sanidad de la actividad avícola de la región y del Estado, o bien, que atente a la salud pública, se procederá a su aseguramiento, observándose las siguientes reglas:

- I. Se notificará el aseguramiento y sus causas al propietario o poseedor, directamente o por conducto del porteador, para que en un plazo no mayor de cuarenta y ocho (48) horas manifieste lo que a su derecho convenga;
- II. La Secretaría ordenará la realización de dictámenes periciales sobre el estatus de introducción y la salud de las aves, productos o subproductos asegurados;
- III. Una vez realizados los dictámenes periciales, la Secretaría resolverá de conformidad con la Ley, ordenando el sacrificio de las aves en caso de que cualesquiera de los peritajes resulte desfavorable en lo concerniente al estatus de salud;
- IV. Los vehículos que se utilicen para la movilización de estas aves, serán asegurados administrativamente, poniéndose a disposición de las autoridades correspondientes; y,
- V. En los casos en que se compruebe la internación ilegal al territorio estatal, las aves serán comercializadas para su sacrificio, los recursos obtenidos del mismo se cubrirán los gastos ocasionados y la sanción que se aplique, poniéndose el remanente a disposición del propietario.

ARTÍCULO 191. Tratándose de productos y subproductos de aves para consumo humano internados en forma irregular, de entidades y/o regiones con un estatus sanitario inferior, o que pongan en riesgo la sanidad de las actividades pecuarias o la salud pública, el responsable será sancionado conforme lo establece esta Ley y se procederá a su aseguramiento, siguiéndose en lo conducente el procedimiento previsto en el artículo anterior.

La resolución que se dicte ordenará, en su caso, la devolución, la venta o la incineración controlada de lo que haya sido asegurado.

TÍTULO X DE OTRAS ESPECIES DE PRODUCCIÓN PECUARIA CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 192. La explotación de otras especies animales de producción pecuaria, deberá contar el registro correspondiente y sujetarse a la normatividad de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones jurídicas vigentes.

ARTÍCULO 193. La introducción o salida del Estado, de otras especies animales de producción pecuaria, sus productos y subproductos, deberá realizarse en concordancia con lo establecido en el artículo 62 de esta Ley.

El reglamento de la presente Ley establecerá las características, procedimientos y mecanismos relacionados con otras especies animales de producción pecuaria que sea permitida por la Secretaría.

TÍTULO XI DE LA PROTECCIÓN A LA SANIDAD PECUARIA

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES EN LA PROTECCIÓN DE LA SANIDAD PECUARIA

ARTÍCULO 194. Es de orden público e interés social la prevención, control y erradicación de enfermedades que afecten a las actividades pecuarias del Estado.

ARTÍCULO 195. Los organismos auxiliares, instituciones de investigación pecuaria, instituciones educativas de nivel superior y asociaciones de profesionistas relacionadas con las actividades pecuarias, coadyuvarán con la Secretaría en la atención de cualquier reporte sobre aparición de enfermedades, así como en determinar las acciones y medidas necesarias para su control y erradicación.

ARTÍCULO 196. Los productores pecuarios, los organismos auxiliares y todas las personas relacionadas con las actividades pecuarias del Estado tienen la obligación de dar aviso a la Secretaría de la existencia, aparición o indicio de cualquier enfermedad infecto-contagiosa que afecten a dichas actividades, para su constatación y en su caso aviso a la SAGARPA.

CAPÍTULO II DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES

ARTÍCULO 197. La Secretaría aplicará, en cualquier tiempo, las medidas necesarias para prevenir, controlar y evitar la propagación de enfermedades que afecten las actividades pecuarias del Estado.

Para la aplicación de las disposiciones y medidas sanitarias que se consideren procedentes, la Secretaría se coordinará con las autoridades competentes.

ARTÍCULO 198. La Secretaría, por conducto del IFOPECAM llevará un control estricto en los puntos de entrada del Estado y coadyuvará en la verificación del cumplimiento de las disposiciones emitidas en materia de sanidad pecuaria. Asimismo, vigilará las zonas limítrofes con otras Entidades y países para evitar salidas e internaciones ilegales de ganado, sus productos y subproductos.

ARTÍCULO 199. No se podrán realizar movilizaciones cuando en la región se presente algún brote de enfermedades que afecten la sanidad del ganado, hasta en tanto no se hayan tomado las medidas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 200. En caso de que el ganado fallezca, siempre y cuando exista la posibilidad de brote de enfermedad de alta mortalidad y morbilidad, su propietario dará aviso inmediato al IFOPECAM, a la Secretaría, a la autoridad municipal o a la organización ganadera respectiva, para que se le practique el examen post-mortem correspondiente.

En forma posterior deberá ser destruido por su propietario, incinerando controladamente, en su caso, la totalidad de los despojos. Cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas, cubriéndose totalmente con una capa de cal a una profundidad no menor de metro y medio.

ARTÍCULO 201. Toda persona que compre, venda, disponga, traslade, ordene, o permita que sea movilizado ganado enfermo que pueda afectar la salud humana o la sanidad animal y que sea de su propiedad, o lleve a cabo cualquier operación o movilización con sus productos, subproductos o despojos, o incumpla las disposiciones y medidas sanitarias que sean emitidas por la federación o por el Estado, será sancionado administrativamente por la Secretaría, sin perjuicio de las sanciones que de otra naturaleza procedan.

ARTÍCULO 202. Cuando en uno o más predios ganaderos aparezca una enfermedad o cualquier evento que afecte a la salud pública o a la sanidad animal de las actividades pecuarias, la Secretaría aplicará las medidas que considere necesarias, siguiendo para ese efecto el siguiente procedimiento:

- I.- Se inmovilizará el ganado;
- II.- Se hará del conocimiento de la SAGARPA;
- III.- Se notificará su aseguramiento al propietario o poseedor;
- IV.- Coadyuvará en las acciones determinadas por la SAGARPA hasta el cierre del caso o evento señalado.

ARTÍCULO 203. Para evitar la movilización de ganado hasta en tanto se determine lo conducente, la Secretaría podrá solicitar el apoyo de la fuerza pública. En los casos de oposición por parte del dueño del ganado o del propietario o poseedor donde este se encuentre, a la ejecución de las medidas sanitarias que sean decretadas, además de la sanción que proceda por dicha renuencia, la Secretaría procederá a concentrar y controlar el ganado en el predio de que se trate.

ARTÍCULO 204. Queda prohibida la venta de carne, leche y productos y subproductos de animales que hayan sido tratados con medicamentos o expuestos a sustancias químicas, que puedan afectar la salud humana.

ARTÍCULO 205. Se consideran medidas de seguridad en materia de sanidad animal las establecidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

La Secretaría, según la relevancia del caso tomará acciones encaminadas y relativas al tratamiento de determinada enfermedad así como de ser necesario el sacrificio del ganado, cuando afecte la salud pública o la sanidad animal en el territorio estatal.

CAPÍTULO III DE LOS APOYOS A LA SANIDAD ANIMAL

ARTÍCULO 206. En materia de sanidad animal, la Secretaría ejercerá las siguientes atribuciones:

I.- Obtener y en su caso, destinar recursos para proporcionar los servicios e implementar las acciones que se requieran para preservar la salud animal de las actividades pecuarias del Estado, así como para alcanzar mayores niveles de sanidad.

II.- Promover la integración de comités y asociaciones cuyo fin sea coadyuvar en la realización de campañas y acciones sanitarias en apoyo de las actividades pecuarias; y

III.- Promover el establecimiento de la infraestructura sanitaria que por sí o a propuesta de los productores, se considere necesaria para preservar la sanidad animal.

ARTÍCULO 207. En los programas de apoyo o inversión a las actividades pecuarias tendrán prioridad los productores que observen las disposiciones sanitarias emitidas por la Secretaría.

ARTÍCULO 208. Toda persona que se niegue a participar en las campañas zoonosanitarias de orden público e interés social será excluida de los programas gubernamentales de apoyo sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 209. En todo programa o acción sanitaria que emprenda la Secretaría, podrá tomar en consideración la opinión y la participación de los productores pecuarios, por conducto de sus organizaciones.

TÍTULO XII DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 210. Las autoridades encargadas de aplicar esta Ley, y demás servidores públicos estatales y municipales competentes en la materia, están sujetas a las disposiciones de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche; por lo tanto, cualquier persona podrá denunciar actos u omisiones que constituyan causas de responsabilidad de los servidores públicos.

ARTÍCULO 211. Las denuncias serán presentadas ante la Secretaría, la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche o ante las Contralorías Internas de los Municipios, según se trate de los servidores públicos.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES Y SU APLICACIÓN

ARTÍCULO 212. Las violaciones a lo dispuesto por esta Ley, su reglamento y demás disposiciones, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría de la Contraloría de la Administración Pública del Estado de Campeche, ante las Contralorías Internas de los Municipios o las autoridades administrativas competentes en materia administrativa, sin perjuicio de las penas o sanciones que respectivamente correspondan en las materias penal y civil.

ARTÍCULO 213. Se considera multa, el pago de una cantidad de dinero que se fijará en salarios mínimos vigentes, de uno a doce mil. Asimismo para la fijación de las multas deberán considerarse los siguientes aspectos:

I.- Los daños producidos o que pudieran producirse;

II.- El carácter intencional o no, de la acción u omisión constitutivo de la infracción;

III.- La gravedad de la infracción;

IV.- La reincidencia del infractor;

V.- Las condiciones socioeconómicas del infractor.

El monto de las multas es independiente al monto de la reparación del daño.

ARTÍCULO 214. Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario mínimo vigente, independientemente de las penas en que incurran quienes:

- I.- Incumplan las disposiciones de los artículos 15, 16 y 17.
- II.- Utilicen identificaciones no registradas;
- III.- Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- IV.- Sacrifiquen animales en lugares no autorizados;
- V.- Comercialicen animales cuya muerte se origine por enfermedades infecto-contagiosas;
- VI.- Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos de animales tratados no son aptos para el consumo humano;
- VII.- Impidan a los inspectores de ganadería el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VIII.- No den aviso del sacrificio de animales realizado en las Unidad de Producción Pecuaria.

ARTÍCULO 215. Se impondrá multa de doscientos a quinientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I.- Comercialicen animales sin la factura correspondiente;
- II.- Alteren cualquier forma de identificación de la propiedad del ganado;
- III.- Al propietario de ganado que se introduzca dos o más veces en predios ajenos causando daños;
- IV.- Al propietario o usuario que no construya y no de mantenimiento a los cercos de los terrenos utilizados como agostaderos, así como a los guardaganados;
- V.- A quien haciendo uso de una servidumbre de paso o vía pecuaria, permita el apareamiento de animales que no le pertenezcan;
- VI.- Vendan clandestinamente carne y demás productos y subproductos del ganado; y,
- VII.- Incumplan lo dispuesto por el artículo 85 de esta Ley;

En el caso de la fracción II del presente artículo, cuando la alteración se trate de Identificador Oficial, además de la multa señalada, la Secretaría dará vista en forma inmediata al Ministerio Público Federal.

ARTÍCULO 216. Se impondrá multa de cinco mil a diez mil salarios mínimos vigentes a quienes:

- I.- Realicen la introducción de ganado al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias;
- II.- Hagan parecer por cualquier medio que el ganado de su posesión o propiedad es nacido en el Estado de Campeche, existiendo prueba que demuestre origen diverso;
- III.- Comercialicen ganado en pie para exportación, el clasificado para consumo nacional, y razas de ganado considerado lechero;
- IV.- A quien proporcione información falsa para la aplicación de los dispositivos de identificación oficial o aretes SINIIGA; y
- V.- A quien reutilice los dispositivos de identificación oficial o aretes SINIIGA.

ARTÍCULO 217. En los demás casos de incumplimiento de obligaciones a cargo de particulares, la Secretaría o las autoridades Municipales, en su caso, podrán imponer las siguientes sanciones:

- I.- Multa de cien a mil salarios mínimos vigentes;
- II.- Aseguramiento de ganado, productos, subproductos, implementos, documentación, vehículos o cualquier otro objeto, aparato o maquinaria que sean utilizados en su cuidado, control, movilización o introducción al Estado.

Tratándose de aseguramiento de ganado bovino, productos y subproductos, se procederá en los términos del Capítulo II del Título II de esta Ley.

ARTÍCULO 218. Se impondrá multa de cien a doscientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. No cumplan con el plazo de inscripción en el Padrón Estatal de Productores Avícolas;
- II. Sacrifiquen animales sin la autorización correspondiente;
- III. Sacrifiquen animales en los lugares no autorizados;
- IV. Comercialicen con los productos de animales cuya muerte haya sido originada por enfermedades infecto-contagiosas;
- V. Permitan el consumo de animales que hayan sido tratados con sustancias o medicamentos, que en sus instrucciones de uso se exprese que los productos provenientes del animal tratado no son aptos para consumo humano; y,
- VI. Impidan a los inspectores el acceso a los lugares que han de ser inspeccionados conforme a lo dispuesto en esta Ley.

Para el caso supuesto en la fracción I del presente artículo, además de la multa se ordenará la suspensión inmediata de las actividades por parte del productor avícola en un plazo no mayor a quince días hábiles, a menos que su situación sea regularizada por lo que sólo se harán acreedores a la multa.

ARTÍCULO 219. Se impondrá multa de doscientos a quinientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Construya de forma irregular granjas avícolas;
- II. Incumplan con las Buenas Prácticas que establecen la presente Ley y su Reglamento; y,
- III. Vendan clandestinamente carne, productos y subproductos de aves para consumo humano;

ARTÍCULO 220. Se impondrá multa por el equivalente de quinientos a seiscientos días de salario, independientemente de las penas que correspondan por los delitos en que hubieren incurrido, a quienes:

- I. Evadan los puntos o casetas de verificación; y,
- II. Introduzcan aves para producción de huevos o consumo humano al Estado por vías de comunicación en las cuales no existan puntos o casetas de verificación o estaciones cuarentenarias.

ARTÍCULO 221. Se impondrá multa por el equivalente de cinco mil a diez mil días de salario a quienes:

- I. Realicen la introducción de aves para producción de huevos o consumo humano al Estado sin cumplir con las disposiciones sanitarias;
- II. Establezcan granjas avícolas incumpliendo con lo que establece el artículo 175 de la presente Ley; y,
- III. Alteren cualquier forma de identificación de la propiedad de las aves o granjas avícolas;

ARTÍCULO 222. Las multas señaladas se incrementarán en un cien por ciento en casos de reincidencia.

ARTÍCULO 223. La Secretaría, por conducto de su titular o de la Unidad Administrativa correspondiente, será la encargada de emitir las resoluciones relativas a las infracciones de su competencia.

ARTÍCULO 224. El reglamento de la presente Ley establecerá el procedimiento administrativo especial para la imposición de sanciones, teniendo como base el derecho de audiencia que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 225. Las multas que resulten de la imposición de sanciones por parte de la Secretaría deberán pagarse en la respectiva ventanilla de la Secretaría de Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

CÁPITULO III DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 226. En contra de las resoluciones de los procedimientos administrativos derivados de la presente ley, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado y los Municipios de Campeche.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La presente ley entrará en vigor el 1° de enero de 2016, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO: Se abroga la Ley Ganadera del Estado de Campeche, expedida por la LV Legislatura mediante decreto número 358, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 12 de septiembre de 1997. Simultáneamente queda abrogada la Ley Ganadera, Apícola y Avícola del Estado de Campeche, expedida por la L Legislatura mediante decreto 125, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 24 de mayo de 1982.

TERCERO: El Ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley en un término máximo de 90 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto.

CUARTO: Los H.H. Ayuntamientos de los Municipios del Estado emitirán las disposiciones reglamentarias necesarias para el cumplimiento de las atribuciones que esta ley les otorga, en un término máximo de 90 días posteriores al inicio de vigencia de este decreto.

QUINTO: Se derogan las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan al contenido del presente decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil quince.

C. Ramón Gabriel Ochoa Peña, Diputado Presidente.- C. Jesús Antonio Quiñones Loeza, Diputado Secretario.- C. Adda Luz Ferrer González, Diputada Secretaria.- Rúbricas.

SECCIÓN ADMINISTRATIVA

HONORABLE AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA



SECRETARIA

“2015 año de Don José María Morelos y Pavón”



H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA

EL HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ESCARCEGA, CAMPECHE TIENE A BIEN EXPEDIR LA PRESENTE:

CONVOCATORIA PARA ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES PARA EL PERIODO 2015 -2018. (POR EL METODO DE USOS Y COSTUMBRES)

UNICO: A los ciudadanos habitantes de las demarcaciones que comprenden las Agencias Municipales de: José de la Cruz Blanco, La Asunción, La Victoria, ranchería Santa Martha, Nuevo Progreso No.2, kilómetro 36, Haro, Francisco I Madero, Don Samuel, Guadalajara, Huiro, ranchería Santa Isabel, El Gallo, Benito Juárez No. 2, La Flor, La Chiquita, San Francisco (km.5), Miguel Hidalgo, Matamoros, Rodolfo Fierros, Belén, Miguel De la Madrid, Nuevo Campeche, Lechugal, Laguna Grande, Benito Juárez, No.3, Flor De Chiapas, José López Portillo, Adolfo López Mateos, El Jobal, Las Maravillas, Juan Escutia, Juan de la Barrera, San José, kilómetro 74, La Esperanza, perteneciente al Municipio de Escárcega, Estado de Campeche, se les convoca para elegir a quien fungirá como AGENTE MUNICIPAL, durante el periodo comprendido del 15 de Noviembre del 2015 al 31 de Octubre del 2018, por EL METODO DE USOS Y COSTUMBRES, conforme a las siguientes:

BASES

PRIMERA: La elección tendrá lugar el día domingo 15 de Noviembre del 2015, mediante Asamblea General que deberá de realizarse en los lugares acostumbrados de cada una de las comunidades antes señaladas, ante la presencia de los vecinos de cada una de las mismas.-

SEGUNDA: En la elección podrán participar hombres y mujeres indistintamente de conformidad con la equidad de género, así como también podrán ser reelectos para ocupar dicho cargo para este periodo subsecuente los actuales hombres y mujeres que actualmente fungen ya como agentes municipales.

TERCERA: En todos los casos únicamente se elegirá un agente municipal propietario el cual quedara a expensas de lo estipulado en el artículo 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche.

CUARTA: Quienes deseen participar para ser electo agente municipal deberán de reunir los siguientes requisitos:

1. Conocidos (constancia de residencia, expedida por el agente municipal)
2. De notorio arraigo en su jurisdicción
3. Ser de buena conducta
4. Gozar de buena reputación
5. credencial de elector

QUINTA: La presentación de solicitudes de registro, tendrá lugar únicamente el día miércoles 11 de Noviembre del año 2015, ante el Secretario del H. Ayuntamiento y cuyo plazo vencerá a las 23:59 horas del mismo día en las oficinas que ocupa en la planta alta del Palacio Municipal en la calle 29 por 28, de la colonia centro frente al parque Municipal “Miguel Hidalgo” de esta Ciudad de Escárcega

SEXTA: En cada una de las comunidades en las que haya de elegirse mediante el método de usos y costumbres al

Agente Municipal se levantara el acta de asamblea correspondiente, que deberá de estar firmada y sellada por el Agente Municipal saliente así como también con el nombre y la firma de todos y cada uno de los vecinos asistentes a dicha asamblea, misma acta que servirá para validar dicha elección.

SEPTIMA: De conformidad con la jurisdicción determinada por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, podrán participar, en cada una de las comunidades en las que haya de elegirse al nuevo representante de la Agencia Municipal, preferentemente los vecinos cuyas credenciales de elector pertenezcan a la sección electoral de dicha comunidad, siendo estas las siguientes:

José de la Cruz Blanco, La Asunción, La Victoria, ranchería Santa Martha, Nuevo Progreso No.2, kilómetro 36, Haro, Francisco I Madero, Don Samuel, Guadalajara, Huiro, ranchería Santa Isabel, El Gallo, Benito Juárez No. 2, La Flor, La Chiquita, San Francisco (km.5), Miguel Hidalgo, Matamoros, Rodolfo Fierros, Belén, Miguel De la Madrid, Nuevo Campeche, Lechugal, Laguna Grande, Benito Juárez, No.3, Flor De Chiapas, José López Portillo, Adolfo López Mateos, El Jobal, Las Maravillas, Juan Escutia, Juan de la Barrera, San José, kilómetro 74, La Esperanza.

OCTAVA: Con excepción de lo mencionado en el punto anterior, pondrán participar únicamente para elegir Agente Municipal, los vecinos cuya credencial de elector no pertenezca a la sección electoral de la comunidad siempre y cuando acredite su calidad de vecino y que sea reconocido así, por los asistentes de la asamblea, teniendo derecho a estampar su nombre y su firma en el acta que para el efecto sea levantada.

NOVENA: El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Escárcega, designara por cada comunidad en la que haya de suplirse o reelegirse Agente Municipal a un representante debidamente acreditado para dar fe del procedimiento de usos y costumbres a realizarse.

DECIMA: Publíquese esta Convocatoria en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y fjese copia de la misma en el exterior de cada Agencia y los lugares más visibles y concurridos de: José de la Cruz Blanco, La Asunción, La Victoria, ranchería Santa Martha, Nuevo Progreso No.2, kilómetro 36, Haro, Francisco I Madero, Don Samuel, Guadalajara, Huiro, ranchería Santa Isabel, El Gallo, Benito Juárez No. 2, La Flor, La Chiquita, San Francisco (km.5), Miguel Hidalgo, Matamoros, Rodolfo Fierros, Belén, Miguel De la Madrid, Nuevo Campeche, Lechugal, Laguna Grande, Benito Juárez, No.3, Flor De Chiapas, José López Portillo, Adolfo López Mateos, El Jobal, Las Maravillas, Juan Escutia, Juan de la Barrera, San José, kilómetro 74, La Esperanza.

T R A N S I T O R I O S :

PRIMERO: Cualquier asunto no previsto en la presente convocatoria será resuelto por el pleno del H. Ayuntamiento en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO: la presente convocatoria iniciara su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

Dado en la sala de cabildo, recinto oficial del H. Ayuntamiento por **UNANIMIDAD** de votos a los seis días del mes de Noviembre del 2015. Primer Regidor Marina del Jesús González Flores, Segundo Regidor Edgar Orlando Domínguez Cuevas, Tercer Regidor Estela Hernández Bustos, Cuarto Regidor Manuel Jesús Escobar Piña, Quinto Regidor Aida Rosalinda Baños Mata, Sexto Regidor Norma Leticia Quirarte Rodríguez, Séptimo Regidor José Luis Gutiérrez Cahuich, Octavo Regidor Magali Narváez Correa y los Síndicos de Hacienda Homero Pérez Gómez y Síndico Jurídico José Jesús Duran Ruiz.

SECCION:	ADMINISTRATIVO.
SUB-SECCION:	CERTIFICACIONES.
CERTIFICACION NO.	008/HAE/HC/2015.

EL QUE SUSCRIBE **PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN**, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ESCÁRCEGA, ESTADO DE CAMPECHE, DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 123 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, Certifica que:

En la **Sesión Extraordinaria**, celebrada a las **once horas con Diez minutos**, del día **veintitrés de Octubre del año dos mil quince**, se aprobó por **UNANIMIDAD** de votos, el **ACUERDO NUMERO 009/HAE/HC/2015 DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, RELATIVO A LA PROPUESTA PARA LA CONVOCATORIA DE ELECCION DE AGENTES MUNICIPALES DEL MUNICIPIO DE ESCARCEGA, PARA EL PERIODO 2015 – 2018.**

Ejerciendo las facultades, que me confieren, el artículo 123 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, la fracción III del artículo 77 del Reglamento Interior de este H. Ayuntamiento, y los relativos de los reglamentos de la Administración Pública municipal, me permito expedir la presente ordenanza a la **COORDINACION JURIDICA para que realicen los trámites ante las instancias correspondientes.** Cúmplase.

Los datos de la presente **CERTIFICACION**, se encuentran registrados en el **Acta número 08** de la **Sesión Extraordinaria**, celebrada por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Escárcega, Campeche.

Para lo cual se extiende la presente, en el Palacio Municipal de Escárcega, Campeche; el **día Seis del mes de Noviembre del año dos mil Quince.**

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- C. PROFR. MIGUEL ARMANDO ARJONA GUILLEN, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015 - 2018
"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Secretaría

H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN

ACTA No. 07.

SESIÓN EXTRAORDINARIA.



La PROFRA. LETICIAARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

En Sesión Extraordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día veintiséis (26) de Octubre del año dos mil quince (2015), siendo las nueve horas con cinco minutos (09:05 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD.** Designar a dichas personas para fungir como Agentes Municipales. Que a continuación se relacionan:

No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las Nueve horas con veinte minutos (09:20 Hrs.) del día veintiséis (26) de Octubre del año dos mil quince (2015), el Presidente Municipal Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sra. Leticia Aracely Sima Moo.

No.	NOMBRES	LOCALIDAD
1	C. FELIPE TUN TAMAY	AGENTE DE CHUNKANAN
2	C. JOSE DOLORES HUCHIN KU	AGENTE DE NOHALAL
3	C. ALONSO AKE TEC	AGENTE DE MONTEBELLO
4	C. ISMAEL UHU CAHUICH	AGENTE DE DZOTCHEN
5	C. JOS ISRAEL POOT MOO	AGENTE DE BLANCA FLOR.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los veintisiete días del mes de Octubre del año dos mil quince, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÀN
2015 - 2018

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

Secretaría



H. AYUNTAMIENTO DE HECELCHAKÁN

ACTA No. 05.

SESIÓN EXTRAORDINARIA.

La PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, Secretario del H. Ayuntamiento de Hecelchakán, Campeche. CERTIFICA, Que:

En Sesión Extraordinaria del Municipio de Hecelchakán, Campeche, celebrada el día dieciocho (18) de Octubre del año dos mil quince (2015), siendo las ocho horas con cinco minutos (08:05 Hrs.), **EL CABILDO APRUEBA POR UNANIMIDAD**. La Elección de Comisarios Municipales 2015-2018, quedando de la siguiente manera las Planillas Ganadoras.

No habiendo más asuntos que tratar y agotado el orden del día, siendo las dieciocho horas con treinta y nueve minutos (18:39 Hrs.) del día dieciocho (18) de Octubre del año dos mil quince (2015), el Presidente Municipal Lic. Modesto Arcángel Pech Uitz, declara clausurada la Sesión y son válidos los acuerdos que en ella intervinieron. El Secretario del H. Ayuntamiento que actúa y da fe: Sra. Leticia Aracely Sima Moo.

PLANILLA	PROPIETARIO	SUPLENTE	LOCALIDAD
	C. MARTIN CANDELARIO AKE DIAZ	C. EDUARDO AYIL PECH	SANTA CRUZ.
	C. FRANCISCO JAVIER XOOL MAAS	C. MARIA CRISTINA YAM POOT	DZITNUP
	C. LUIS ENRIQUE CARRILLO NOH	C. ROGELIO SIMA MOO	POC-BOC
	C. HENRI ROBANI CAHUICH CHAN	C. WILBERTO COHUO HUCHIN	SAN VICENTE CUMPICH.

Se expide la presente Certificación en la Ciudad de Hecelchakán, Campeche, a los diecinueve días del mes de Octubre del año dos mil quince, para todos los efectos legales correspondientes a que haya lugar.

ATENTAMENTE.- PROFRA. LETICIA ARACELY SIMA MOO, SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.- RÚBRICA.

INSTITUTO DE SERVICIOS DESCENTRALIZADOS DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE

SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

Convocatoria: 022

En observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134 y de conformidad con los artículos 23, 24, 25, y 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche, se convoca a los interesados a participar en la licitación para la Prestación del Servicio de Aseguramiento Vehicular, de conformidad con lo siguiente:

Licitación Pública LP-022-2015

Partida 34401.- Seguro de Vehículos.

No. de licitación	Costo de las bases	Fecha límite para adquirir bases	Junta de aclaraciones	Presentación de proposiciones y aperturas técnica y económica
LP-022-2015	\$ 800.00	25/11/2015	25/11/2015 10:00 horas	02/12/2015 10:00 horas

Partida	Clave CABMS	Descripción	Presentación	Cantidad
1	S/C	ASEGURAMIENTO DE FLOTILLA VEHICULAR	UNIDADES	283

- Las bases de la licitación se encuentran disponibles para consulta y venta en Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con calle 18 San Román, C.P. 24040, San Francisco de Campeche, Camp., teléfono: 01 (981) 811 3810, los días Lunes a Viernes; con el siguiente horario: de 8:30 a 14:00 horas. La forma de pago es: a través de depósito bancario a la cuenta BBVA Bancomer 0158687331 ó Transferencia electrónica Clabe Interbancaria 012050001586873316 a nombre del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche (INDESALUD).
- La Junta de Aclaraciones se llevará a cabo el día 25 de Noviembre del 2015 a las 10:00 horas en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública del Estado de Campeche, ubicada en: Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román San Francisco de Campeche, Camp. C. P. 24040.
- Los licitantes a su elección, podrán enviar sus proposiciones por mensajería, siendo de su entera responsabilidad, la entrega del sobre antes de la fecha y hora de la Presentación de Proposiciones y Apertura de Propuestas Técnicas y Económicas, para evitar su descalificación.
- El acto de Presentación y Apertura de la(s) Propuesta(s) Técnica(s) y Económica(s) se efectuará el día 02 de Diciembre del 2015 a las 10:00 horas, en: Sala de Juntas de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, ubicada en Av. Luis Donald Colosio No. 6 esquina con Calle 18, San Román San Francisco de Campeche, Camp. C. P. 24040.
- El idioma en que deberá presentar la proposición será: español.
- La moneda en que deberá cotizarse la proposición será: Pesos mexicanos.
- No se otorgará anticipo.
- Plazo de entrega de las pólizas: Máximo 15 días naturales a partir de la fecha de adjudicación
- Plazo del servicio: 31 de Diciembre del 2015 al 31 de Diciembre del 2016
- El pago se realizará: En dos exhibiciones, primer pago de factura 50% en marzo 2016, segundo pago de factura 50% en julio 2016, contra entrega de la documentación requerida, sujetándose a la mecánica y plazos de pago establecidos por el Instituto
- Ninguna de las condiciones establecidas en las bases de licitación, así como las proposiciones presentadas por los licitantes, podrán ser negociadas.

No podrán participar las personas que se encuentren en los supuestos de los artículos 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios Relacionados con Bienes Muebles del Estado de Campeche.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A 18 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- **C.P. JORGE DE J. ORTEGA ZURITA**, DIRECTOR ADMINISTRATIVO.- RÚBRICA.

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

FOLIO: 13, 088

C. JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE,

DOMICILIO IGNORADO

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **194/14-2015/1F-I**, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO DE DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR **GUADALUPE LOPEZ TREJO** EN CONTRA DE **JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE**, LA C. JUEZ DE ESTE CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., **A VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por presentada a GUADALUPE LÓPEZ TREJO, con su escrito y objeto anexo de cuenta, mediante el cual anexa el CD-ROM que le fuese requerido, a efecto de que sean publicados los edictos correspondientes; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- De conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, para que realice publicaciones ordenadas, en sus términos, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico del auto del diecisiete de septiembre del año en curso que a la letra dice: - "JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. **A DIECISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

ACUERDO: Por recibido el oficio número 349/14-2015/J.C.CH, suscrito por la C.P. DE I. GLORIA LETICIA GARCIA PACHECO, Juez Conciliador de Champotón, Campeche, por medio del cual devuelve la requisitoria número 155/2014-2015/1F-I, debidamente diligenciada; en consecuencia, **SE PROVEE.**

1.- Acumúlese a los presentes autos el oficio y requisitoria de referencia para que obre como corresponda.

2.- Dado que en autos se ha rendido la información que acredita la ignorancia del domicilio actual de JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE, y de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena publicar **por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Gobierno del Estado**, el proveído de fecha trece de julio del año en curso, mismo que a la letra dice: *JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., TRECE DE JULIO DEL DOS MIL QUINCE.*

ACUERDO: Se tiene por presentada a GUADALUPE LOPEZ TREJO, con su escrito de cuenta, en consecuencia **SE PROVEE.**

1).- A reserva de acordar conforme a lo solicitado y observándose de los oficios 195/2015, suscrito por el Jefe de la Unidad Jurídica de la Delegación Estatal del Instituto de Seguridad y Servicio Social de los Trabajadores del Estado, así como del similar numero SSPYPC/UEIP/082/2015, suscrito por el Titular de la Unidad de Enlace a la Información Pública ante la Unidad de Acceso Común a la Información Pública en poder de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, que JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE tiene registrado ante esas dependencias domicilios el ubicado en la calle 38, numero 13 de la colonia Centro, de Champotón, Campeche y colonia las Brisas calle 18 sin numero de esa misma localidad.

2).- En consecuencia, y con fundamento en los artículos 259, 261, 266, 269, 271 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, **admite la demanda de divorcio que en la vía ordinaria civil promueve GUADALUPE LOPEZ TREJO en contra de JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE, y que funda en la fracción XX del artículo 278 del Código Civil del Estado.**

3).- Por lo tanto emplácese al demandado JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE, quien puede ser notificado en la calle 38, numero 13 de la colonia Centro, Campeche y colonia las Brisas calle 18 sin numero ambos de Champotón, Campeche, a través de requisitoria que se gire al Juez Conciliador de Champotón, Campeche, con la finalidad de que realice el emplazamiento al antes mencionado, debiendo entregar las copias simples de traslado, exhibidas, y debidamente cotejadas, para que dentro del término de seis días, mas uno por razón de la distancia ocurra ante este Juzgado a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo se le requiere al demandado que deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, apercibido que de no hacerlo así, las

posteriores notificaciones, aún las de carácter personal se harán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con el artículo 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Con apoyo en el numeral 298 del Código Sustantivo Civil del Estado en vigor, se dictan las siguientes medidas provisionales: I.- Se autoriza la separación material de los cónyuges GUADALUPE LOPEZ TREJO y JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE. II.- No se establece guarda y custodia ni pensión alimenticia, en virtud que en este matrimonio no se procrearon hijos.

5).- De conformidad con el artículo 294 del Código Civil del Estado, cítese a GUADALUPE LOPEZ TREJO y JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE, para que comparezcan a la JUNTA DE AVENIO que tendrá lugar el **UNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE a las ONCE HORAS**, previa identificación de sus personas, apercibiéndose a ambas partes, que en caso de no comparecer a la audiencia se les aplicara el primer medio que señala el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, consistente en una multa equivalente a diez veces el salario vigente en la región.

6).- En cumplimiento con lo que establece el **artículo 6 de la Ley de transparencia y acceso a la información pública del Estado de Campeche**, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o expediente respectivo siempre y cuando, la Unidad administrativa que lo tenga bajo resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO JUDICIAL ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LICENCIADO LUIS MARTIN PACHEOC MOGUEL, SECRETARIO DE ACUERDOS EN FUNCIONES, QUE CERTIFICA Y DA FE**".

Hágase entrega del oficio señalado con anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

2).- Por consiguiente se concede a JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE, para que dentro del término de treinta días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la demanda instaurada en su contra, quedando en la secretaría de este Juzgado a disposición del demandado las copias simples de traslado exhibido y debidamente cotejado.

3).- Ahora bien, dado que la parte actora pretende la disolución de su vínculo matrimonial fundándose en la fracción XX del artículo 287 del Código Civil local; en consecuencia, esta autoridad determina que en su momento decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de la causal de divorcio invocada y sin declarar la procedencia o improcedencia de la misma. Lo anterior, porque actuar en forma contraria, se estaría obligando al cónyuge demandante a probar las causales invocadas para obtener su divorcio, lo cual atenta contra su dignidad humana, derecho a la libertad, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad. En consecuencia, este Juzgado, en ejercicio de la facultad establecida en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de acuerdo con los postulados de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, con la finalidad de ejercer el control difuso de convencionalidad, *ex officio*, en materia de derechos humanos, declara inaplicable el artículo 287 del Código Civil del Estado, conforme a las siguientes consideraciones. El artículo 287 del Código Civil del Estado regula las diversas causales cuya acreditación resultan necesarias para poder disolver el vínculo matrimonial cuando lo solicite uno de los cónyuges. Es decir, cuando no existe mutuo acuerdo entre los consortes para poder divorciarse, es indispensable que se actualice alguna de las causales ahí previstas a fin de que pueda decretarse la disolución del matrimonio a petición de uno de los cónyuges. Sin embargo, sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el legislador en el referido artículo 287 del Código Civil del Estado, atenta contra la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado civil en que desee sin que el Estado se lo impida.---- Lo anterior, de acuerdo con la tesis número LXVII/2009, de rubro: **"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE"**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que de la dignidad humana como derecho fundamental para el ser humano reconocido en los Tratados Internacionales, se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que el hombre desarrolle íntegramente su personalidad que compone un sector dentro del más amplio de los derechos humanos, como el derecho a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al estado civil de las personas y al propio derecho a la dignidad personal, pues el individuo, sea quien sea, tiene derecho a elegir, en forma libre y autónoma su proyecto de vida, la manera en que logrará las metas y objetivos que, para él, son relevantes".

Con base en lo anterior, el artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, al exigir la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento

mutuo de los contrayentes para divorciarse, a consideración de este Juzgado, es contrario a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículos de los cuales también hace mención la hoy promovente en su escrito inicial de cuenta; pues tal medida supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **GUADALUPE LÓPEZ TREJO**, que no encuentra justificación en el principio de razonabilidad que debe estar presente en todo acto que restrinja determinados derechos; regla que impone el deber de que tal limitación se encuentra justificada, por una razón de peso suficiente para legitimar su contradicción con el principio general de igualdad. Luego entonces, de aplicar tal precepto, constituye una restricción injustificable al derecho humano de las partes en este juicio, pues tal medida no cumple con el criterio de necesidad, el cual es indispensable para que se pueda realizar tal afectación.-- Esto es así, ya que la sola disolución del vínculo matrimonial no afecta o va en contra del interés público o en afectación de bienes de la colectividad, pues en todo caso, lo que el Estado protege es a la familia en sí, y no propiamente el matrimonio, los cuales, dicho sea de paso, son instituciones diferentes.

4).- Con la salvedad que la **JUNTA DE MEJOR AVENIO** entre **GUADALUPE LOPEZ TREJO** y **JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE**, a efecto de tratar asuntos relacionados a los bienes adquiridos durante el matrimonio y el derecho de pensión alimenticia respecto de los cónyuges, se llevará a cabo el **CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISEIS, A LAS DIEZ HORAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 fracción V del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- Asimismo se percibe a ambas **JUAN JOSE BARCENAS MANRIQUE**, que en caso de no oponerse a este procedimiento, al no acudir a contestar la demanda ni a la junta a la que fueron citados, se procederá al dictado de la sentencia que decreta la disolución del vínculo matrimonial de las partes, sin necesidad de seguir todo el procedimiento de un juicio ordinario, pues en el caso no hay hechos que probar y se determinara lo conducente a los bienes y pensión alimenticia conforme a las constancias que existan en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DEL CARMEN ROSADO PADILLA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI EL LIC. LUIS ALBERTO RIOS MOJARRAZ SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS

LO QUE NOTIFICO A USTED CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 04 DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE.- LIC. NEYDI VIANEY CONTRERAS LÓPEZ, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. EMPLAZAMIENTO A LA DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DE PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE NO. 583/14-2015/3F-I

C. MARIA ISABEL PEÑA LÓPEZ

JUICIO ORDINARIO CIVIL POR DOMICILIO IGNORADO PROMOVIDO POR EL C. ALBERTO RIVERA LOPEZ EN CONTRA DE LA C. MARIA ISABEL PEÑA LÓPEZ, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UNA RESOLUCIÓN QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP. A VEINTIDÓS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado HERMELINDO MARTÍN EK, Asesor Técnico de ALBERTO RIVERA LÓPEZ, con su escrito de cuenta por medio del cual anexa Disco Compacto (CD), dando cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el proveído de fecha ocho de octubre de dos mil quince; en consecuencia de lo anterior, *SE PROVEE*:

“...(...)...6.- Por lo antes expuesto, Se admite la presente petición de divorcio, Y SE DECLARA DISUELTO EL Matrimonio de los CC. MARIA ISABEL PEÑA LOPEZ Y ALBERTO RIVERA LOPEZ.

Con fundamento en el ordinal 298 del código Civil del Estado, se dicta las siguientes medidas provisionales:

I.- No se decreta pensión, convivencia, custodia, respecto a menores, toda vez que las partes durante el vínculo matrimonial, no procrearon hijos.

II.- En cuanto a pensión alimenticia a favor de la **C. MARIA ISABEL PEÑA LÓPEZ**, tenemos que de los hechos de la demanda, se observa que las partes tienen aproximadamente treinta años de estar separados, por lo cual existe la presunción que la citada, ha solventado sus

propias necesidades alimentarias, por lo cual no se decreta porcentaje a su favor.

"7...8...9..."NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, AL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO Y AL REPRESENTANTE JURIDICO DE LA PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL MENOR, LA MUJER Y LA FAMILIA DEL SISTEMA DIF ESTATAL Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYO Y FIRMA LA LICENCIADA VIRGINIA LETICIA LIZAMA CENTURIÓN, JUEZA TERCERO DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE LA LICENCIADA LIBIA BEATRIZ CERVERA VERA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.- RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIODICO OFICIAL

FOLIO:6313.

CIUDADANO: GERARDO ENRIQUE GONGORA SALGADO.

DOMICILIO: CALLE 57 NÚMERO 39, COLONIA CENTRO, C.P. 24000 DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

EN EL EXPEDIENTE 497/14-2015/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO GERARDO ENRIQUE GONGORA SALGADO; LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

Lo de cuenta, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta, mismo que se da por reproducido como si a la letra se insertare; lo anterior de conformidad en artículo 73 Fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en vigor, reformada y actualizada.

2).- Como lo solicita el ocurso y toda vez que se observa de las constancias que obran en este expediente que se encuentra debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, ante tal circunstancia, **se declara la ignorancia del domicilio del referido demandado;** en consecuencia y de conformidad con lo

dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, **se ordena EMPLAZAR al demandado, por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, CONCEDIÉNDOLE UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS al antes citado para contestar la demanda instaurada en su contra u oponer excepciones si las tuviere, a partir de la última publicación ordenada líneas arriba.**

En consecuencia, en dicho emplazamiento deberá notificarse la admisión de la demanda en los términos del auto de fecha dieciocho de junio del dos mil quince, que a letra dice:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE.

VISTOS: Se tiene por presentado a los ciudadanos **CARLOS HUMBERTO HURTADO SOSA y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO** en su carácter de Apoderados Generales del **INFONAVIT**, con su instancia de cuenta y documentación adjunta, demandando en la **VÍA ESPECIAL HIPOTECARIA**, al ciudadano **GERARDO ENRIQUE GONGORA SALGADO**, de quien se reclama las prestaciones que señalan los comparecientes en su líbello de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto SE PROVEE:

1).- **Fórmese** expediente en original y duplicado, tómese razón en el libro de gobierno respectivo y márchese con el número que la Secretaria de Acuerdos certifica al calce del presente proveído y con fundamento en el numeral 73 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial, guárdese en el Secreto del Juzgado los documentos originales o en copia certificada que presentó la parte actora, quedándose agregado al presente expediente copia cotejada y autorizada por la Secretaria de Acuerdos, sin perjuicio de que a petición verbal de cualquiera de los interesados se le muestre los originales.

2).- **SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, MOTIVADO POR EL INTERÉS DE QUE LA PERSONA QUE TIENE ALGÚN LITIGIO, CUENTEN CON OTRA OPCIÓN PARA SOLUCIONAR SU CONFLICTO PROPORCIONA Y ESTA A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CREADO POR EL ACUERDO DEL PLENO DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, EN SESIÓN ORDINARIA VERIFICADA EL DÍA DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SIETE. DICHO CENTRO TIENE COMO OBJETIVO PROPICIAR PROCESOS DE MEDIACIÓN**

Y CONCILIACIÓN ENTRE LAS PARTES, CUANDO RECAIGAN SOBRE DERECHOS DE LOS QUE PUEDEN DISPONER LIBREMENTE LOS PARTICULARES, SIN AFECTAR EL ORDEN PÚBLICO NI DERECHOS DE TERCEROS. LO ANTERIOR PARA UNA JUSTICIA PRONTA, EXPEDITA Y GRATUITA.

DICHO CENTRO SE UBICA DENTRO DE LAS INSTALACIONES DE CASA DE JUSTICIA UBICADO EN LA AVENIDA PATRICIO TRUEBA Y DE REGIL, No. 236, COLONIA SAN RAFAEL, CODIGO POSTAL 24090, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE DENTRO DE LAS INSTALACIONES DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, A UN COSTADO DE CAPACITACION Y LA NEVERIA.

3).- Se admite el domicilio señalado por el promovente en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

4).- Se reconoce la Personalidad con la que se ostentan los promoventes, en su carácter de Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda Para los Trabajadores, misma que acreditan con el testimonio de la Escritura Pública 27,249 pasada ante la fe del Notario Público número 17 de México, Distrito Federal, de conformidad con los artículos 40 y 47 del Código Procesal Civil.

5).- Asimismo, se admite como asesor técnico de los promoventes a la persona señalada en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor y se admite al mismo como representante común, de conformidad con el artículo 46 *Ibidem*.

Ahora bien, en cuanto a su petición de que le sea devuelto el instrumento con el cual acredita su personalidad, no ha lugar, toda vez que dicho documento es indispensable para efectos de estudiar la personalidad del promovente al momento de la resolución respectiva, sin embargo se le hace de su conocimiento que le pueden ser expedidas copias certificadas de los mismos para los efectos legales a que haya lugar, previa identificación de su persona y constancia que de recibida se deja asentada en autos.

6).- De igual manera y con fundamento en los artículos 2789, 2790, 2791, 2792, 2803, 2831, y demás aplicables del **Código Civil del Estado** en vigor, en relación con los numerales 111, 511 Fracción XII, 540, 542, 65, 544 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado en vigor, **SE ADMITE LA DEMANDA DE CUENTA.**

7).- Por lo anterior, **TÚRNESE LOS PRESENTES AUTOS a la CENTRAL DE ACTUARIOS para que por conducto del actuario diligenciador, emplace a la parte demandada** en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído; haciéndole entrega de las copias

simples de traslado de ley, para que dentro del término de **CUATRO DÍAS** ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

En virtud que las copias de traslado exceden de veinticinco fojas, de conformidad con el numeral 262 fracción III de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, las mismas quedan a disposición del demandado ante el Secretario de Acuerdos para que se instruyan de ellas.

Requírase a la parte demandada si acepta o no la responsabilidad de depositario del bien (es) dado (s) en garantía e igualmente otorgue las facilidades necesarias al ministro ejecutor para la realización del inventario del bien inmueble dado en garantía. Asimismo si en la diligencia de notificación y emplazamiento a juicio no se entendiera directamente con el deudor, éste dentro del término de tres días siguientes podrá manifestar si acepta o no la responsabilidad de depositario, entendiéndose que no lo acepta si no hace dicha manifestación, otorgándole la posesión material de los bienes hipotecados a la parte actora, esto de conformidad con el numeral 545 del código de procedimientos civiles del Estado.

Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuaría diligenciadora para que de entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor comunique a esta autoridad si **el demandado se trata de una persona con alguna discapacidad o es un adulto mayor**, lo anterior con el objeto de que esta Juzgadora en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, esta Juzgadora tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.

De igual manera, **notifique de manera personal a los Apoderados Generales del INFONAVIT, por conducto de su asesor técnico**, en el domicilio que el Secretario de Acuerdos certifica al calce de este proveído.

8).- **Se reserva de acordar las pruebas ofrecidas** por el ocursoante, por no ser el momento procesal oportuno, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales.

9).- Gírese **atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de esta ciudad**, a fin de que se **sirva inscribir la demanda** para los efectos a que haya lugar, en tal virtud, sírvase la Secretaria de Acuerdos de este juzgado a certificar una copia de la demanda para la inscripción de la misma.

En vista de lo señalado líneas arriba, se le previene a la Secretaría de Acuerdos de este Honorable Juzgado, que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 73 Fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, cerciorándose la Secretaría de Acuerdos cumplimentar lo que establece el citado numeral.

ASIMISMO, SE LE HACE DEL CONOCIMIENTO AL ACCIONANTE QUE DEBERÁ RECOGER EL CITADO OFICIO EN DÍAS Y HORAS HÁBILES PARA QUE LO PRESENTE ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE ESTA CIUDAD, APERCIBIÉNDOLO QUE EN CASO DE NO HACERLO, ESTARÁ A LAS RESULTAS DE SU OMISIÓN, PUES CORRESPONDE A DICHO INTERESADO INCLUSO REALIZAR EL PAGO DE LAS GESTIONES CORRESPONDIENTES, SEÑALADAS EN LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

De ocurrir el interesado para su entrega sírvase la secretaria de Acuerdos dejar constancia de ello en autos.

10).- En cuanto a la solicitud marcada con OCTAVA, se hace de su conocimiento que no ha lugar a girar los oficios a las distintas dependencias a que hace alusión en su memorial de cuenta, con el fin de solicitar el domicilio de la demandada en caso de que el demandado no sea emplazado, toda vez que el actuario diligenciador no se ha cerciorado de que dicha persona habite el domicilio señalado para emplazar al demandado, amén de las circunstancias que el debido proceso es de orden público y se deben respetar las etapas procesales, en consecuencia de ello, se desecha de plano su petición en comento.

No se omite manifestar al actor que en los juicios de orden Civil, se afectan únicamente intereses particulares, por lo que prevalece el Principio Dispositivo, esto es, que son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento a través de sus promociones, porque en éste se ventilan sus propios intereses; sustenta lo anterior la siguiente tesis jurisprudencial que a la letra dice:

"CARGAS PROCESALES RELACIONADAS CON EL IMPULSO PROCESAL. ATENTO AL PRINCIPIO DISPOSITIVO, EL LEGISLADOR PUEDE ESTABLECERLAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. En los juicios de derecho público, en los que normalmente se ventilan cuestiones que interesan y afectan a toda la sociedad, prevalece el principio inquisitivo del procedimiento, en términos del cual, el juzgador tiene la facultad y la función de llegar a la verdad de los hechos mediante el empleo de todos los medios a su alcance. En cambio, en los juicios de derecho privado, donde se afectan únicamente intereses particulares, como son, salvo excepciones muy concretas, los juicios del orden civil, debe prevalecer el principio dispositivo sobre el inquisitivo, pues en términos del primero, son las partes quienes encauzan y determinan el desarrollo del procedimiento, porque en

éste se ventilan sus propios intereses; de manera que el juez debe conformarse con llegar a la mayor veracidad posible respecto de los hechos controvertidos, a través de los medios de convicción y argumentos que aporten las partes. Esto es, en este tipo de procedimientos pesa sobre las partes el impulso procesal; de ahí que al regular estos juicios, atento al mencionado principio dispositivo, el legislador puede establecer cargas procesales relacionadas con el impulso procesal, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en aras de procurar una pronta impartición de justicia y dar celeridad al procedimiento, el cual es una concatenación sucesiva de etapas en que la procedencia y naturaleza de cada una depende de la manera en que concluyó la anterior. Época: Novena Época. Registro: 166488. Instancia: PRIMERA SALA. Tipo Tesis: Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Tomo XXX, Septiembre de 2009. Materia(s): Común. Tesis: 1a. CLVII/2009. Pag. 438. [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Septiembre de 2009; Pág. 438."

11).- Expídanse las copias simples solicitadas por el promovente en su escrito inicial de demanda, previa identificación oficial de su persona, cotejo y constancia que de recibida se deja asentada en autos, de conformidad con lo establecido en el numeral 65 y 1372 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

12).- En cumplimiento a la circular número 17/SGA/06-2007, de fecha siete de febrero de dos mil siete, remitido por el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Waldo Rincón Rincón, recepcionado por este Juzgado el día doce de Febrero del año en curso, a través del cual nos comunica el acuerdo aprobado en sesión ordinaria verificada el treinta de Enero del año en curso, por el pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, se la hace saber a las partes que con fundamento en el artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Campeche, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio, pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZA DEL JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE EL

SECRETARIO DE ACUERDOS **LICENCIADO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, QUE CERTIFICA Y DA FE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS, LICENCIADO EN DERECHO ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA, CERTIFICA QUE EL NUMERO ASIGNADO A ESTE EXPEDIENTE ES EL 497/14-2015/J3C-I.

EL DOMICILIO PARA EMPLAZAR AL CIUDADANO GERARDO ENRIQUE GONGORA SALGADO, EN EL PREDIO URBANO CON CONSTRUCCION, UBICADO EN EL LOTE NUMERO 5 MANZANA LXXIV, DE LA CALLE CANCABCHEN, FRACCIONAMIENTO AMPLIACION COLONIAL CAMPECHE, SECCION MAQUILADORA, ENTRE LA CALLE BAJA VELOCIDAD Y TULUN, CODIGO POSTAL 24087, DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

EL DOMICILIO PARA NOTIFICAR A LOS APODERADOS LEGALES DEL INFONAVIT, POR CONDUCTO DE SU ASESOR TECNICO, LICENCIADO GABRIEL DAVID CHAN QUIAB, SE UBICA EN EL LOCAL CUATRO (4) DE LA PLAZA BALANCE SOBRE AVENIDA TORMENTA ENTRE AVENIDA CASA DE JUSTICIA Y CALLE LAS FLORES DEL INFONAVIT LAS FLORES DE ESTA CIUDAD DE CAMPECHE, CON CÓDIGO POSTAL 24500.

3).- Por lo anterior y de acuerdo a lo que establece el ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se comisiona al Actuario Diligenciador para llevar el oficio correspondiente y el ARCHIVO ELECTRÓNICO respecto de la cédula correspondiente al Periódico Oficial del Estado, en el domicilio que certifica el Secretario de Acuerdos al calce del presente proveído, toda vez que por ser el emplazamiento un acto trascendental y por lo mismo, la satisfacción de todos y cada uno de los requisitos legales es de orden público, no puede quedar sujeto al arbitrio del demandante y a costa del mismo, en cumplimiento a la circular 62/SGA/14-2015.

Asimismo, a juicio de esta juzgadora se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada **en un periódico de mayor circulación en el estado de Campeche, a su elección y a su costa, POR UNA SOLA VEZ.** Lo anterior, para los efectos legales correspondientes y a fin de salvaguardar debidamente el derecho de audiencia de la parte demandada, de conformidad con ellos artículos 1 y 14 Constitucionales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA **LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO**, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADO **ROMMEL DEL CARMEN MOO GONGORA**, SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha (29-OCT-15), entrego los presentes autos al

C. Actuario de la Adscripción para su debida diligenciación. Conste.

El Licenciado **Rommel Del Carmen Moo Góngora** Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, **CERTIFICA**, que el domicilio del Periódico Oficial del Estado, es el siguiente:

LA CALLE 12 NÚMERO 159, CENTRO HISTÓRICO, C.P. 24000, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de octubre de 2015.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 48/14-2015/1E-II

A LOS CC. **FREDY MARTINEZ IBARRA** y **JAIME URIEL PACHECO TORRES**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, de los delitos de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TITULO DOLOSO, querellado por **JAIME URIEL PACHECO TORRES** y **FREDY MARTINEZ IBARRA**, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a uno de Octubre de dos mil Quince.

VISTOS: Téngase por hecha la manifestación de la C. LIC. MARGARITA HERNANDEZ CORDERO, Fiscal Adscrita en la notificación de fecha Diez de Julio del presente año, mediante el cual señala lo que a la letra dice: "... El domicilio que esta fiscalía conoce de los querellantes son los que obran en autos..."; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación de referencia, para que obre conforme a derecho corresponda.

Y siendo que no se obtuviera domicilio cierto y conocido

de los Querellantes, con la finalidad de poderle notificar la Situación Jurídica de fecha Veintiséis de Marzo del dos mil quince; y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia de los ciudadanos **FREDY MARTINEZ IBARRA y JAIME URIEL PACHECO TORRES**, es por lo que en consecuencia se les notifica a los mismos por medio del periódico oficial, la Situación Jurídica de fecha Veintiséis de Marzo del dos mil quince; misma que a la letra dice:

“...Y DADO LO ANTERIOR, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Siendo las nueve horas del día de hoy veintiséis de Marzo del año del Dos mil quince, y dentro del término constitucional se **Dicta Auto de Sujeción a Proceso** en contra del ciudadano **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, en la comisión de los delitos de **DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA Y LESIONES A TITULO DOLOSO**, ilícito previsto y sancionado de acuerdo a lo que disponen los artículos 136 fracción I 215 fracción III y 29 fracción II del Código Penal del Estado en vigor, querellado por el **ciudadano JAIME URIEL PACHECO TORRES Y FREDY MARTINEZ IBARRA**.

SEGUNDO: En términos de lo que establece el artículo 337 del Código de Procedimientos Penales en el Estado, se abre el presente asunto en la **VIA SUMARIA**, hágasele saber a las partes del termino correspondiente para todos los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO: Se tiene como defensor del ciudadano **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, al defensor público.

CUARTO: De conformidad con el numeral 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, hágasele saber a las partes el derecho y termino que la ley les concede para impugnar la presente resolución mediante el recurso de **APELACION**, debiendo dejar constancia de ello en autos.

QUINTO: De conformidad con lo que establece el artículo 20 fracción IV de la Constitución General de la República, hágasele saber al inculpado que tiene el derecho de solicitar los careos constitucionales con los que deponen en su contra debiendo dejar el actuario, constancia de ello en la notificación.

SEXTO: Se ordena a la Secretaria asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del ciudadano **ANDRES ALEJO JIMENEZ**, e identifique los medios adoptados administrativamente.

SEPTIMO: Asimismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche,

que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceda alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando la unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio o pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.- De igual manera notifíquese lo anterior a las partes.

OCTAVO: Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES** JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA **DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. (Dos firmas ilegibles)...”.

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y notifique el auto señalado líneas arriba; hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALA CIUDADANA **LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA **LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JAIME URIEL PACHECO TORRES Y FREDY MARTINEZ IBARRA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA **MICDALIA MARÍN CASTILLO**, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 63/14-2015/1E-II

AL C. **ABEL VICENTE VICENTE**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Abel Vicente Vicente del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, querrellado por Diego Velueta Gómez y Alejandro Zavala Roldan, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Abel Vicente Vicente, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **once horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con esta fecha (**23 de septiembre de 2015**), doy cuenta a la ciudadana Juez, con la manifestación de la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, de fecha dieciocho de septiembre del año en curso.- **CONSTE.**

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en

vigor; notifíquese a EDUARDO DANIEL ESCAMILLA HERNÁNDEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 05/12-2013/1E-II

AL C. **JOSÉ JESÚS TACÚ**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a JAIRO ARTURO CORTEZ PEREZ, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHICULO, querrellado por JOSÉ JESÚS TACÚ, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia al querellante, sin que hasta la presente fecha se le haya notificado la situación jurídica de fecha veinte de mayo del dos mil quince, es por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones a este Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial, y notifique la situación jurídica de fecha veinte de mayo del presente año al querellante José Jesús Tacu, misma situación jurídica que a la letra dice: "... En virtud de reunirse los requisitos exigidos por el numeral 321 de la Ley Adjetiva Pena del Estado en vigor, a juicio de la presente Juzgadora, es procedente dictar AUTO DE SUJECIÓN A PROCESO en contra del ciudadano JAIRO ARTURO CORTEZ PEREZ, por considerarlo probable

responsable del delito de LESIONES IMPRUDENCIALES CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 II y el 29 fracción II del código penal querellado por JOSE JESUS TACU. **RESUELVE PRIMERO:** Siendo las DIEZ HORAS, del día de hoy VEINTE de MAYO de dos mil QUINCE, y dentro del término Constitucional, se dicta AUTO DE SUJECCIÓN A PROCESO en contra del ciudadano JAIRO ARTURO CORTEZ PEREZ, por considerarlo probable responsable del delito de LESIONES ilícito previsto y sancionado por el numeral 136 fracción II en relación al 87 primer párrafo y el 29 fracción II del código penal querellado por JOSE JESUS TACU.

SEGUNDO: En término a lo establecido por los numerales **335 y 336 de la Ley Adjetiva Penal del estado en vigor,** se declara abierto el presente proceso en la **VÍA SUMARIA,** haciéndole saber a las partes dicha determinación, pudiendo optar el hoy acusado por la VÍA ORDINARIA si así lo estimare, teniendo el término de TRES DÍAS, a partir del día siguiente en el que quede debidamente notificado.

TERCERO: De conformidad con el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se le hace saber a las partes que pueden impugnar el presente fallo mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos.

CUARTO: Con fundamento en el numeral 20 apartado A fracción IV Constitucional, se le hace saber al acusado que tiene el derecho de solicitar los **CAREOS** con las personas que deponen en su contra.

QUINTO: Se tiene como defensor del acusado al defensor de oficio LIC. VIDAL MAY ZAVALA

SEXTO: Al tenor del numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la secretaría asentar constancia en autos sobre los antecedentes penales del inculpaado e identifique por los medios adoptados administrativamente.

SÉPTIMO: Así mismo hágasele saber a las partes que en cumplimiento al artículo 6 de la Ley de Transparencia y acceso a la información pública, del Estado de Campeche, que tiene expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, o a solicitar acceso alguno de las resoluciones o las pruebas que obren en el expediente respectivo siempre y cuando al unidad administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello si la resolución haya causado ejecutoria y que en la etapa de allegar pruebas o constancias a juicio pueden manifestar en forma expresa, si las mismas debe considerarse como reservadas o confidenciales en término del artículo 7 de la citada Ley.

OCTAVO.- Hágase saber a las partes que de manera gratuita está a su disposición el Centro de Justicia Alternativa, con sede en este Segundo Distrito Judicial en el Estado, creado por el Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, en

sesión ordinaria verificada el día cuatro de septiembre del año dos mil doce.- Y con la finalidad de una impartición de justicia pronta, expedita completa e imparcial se invita a las partes a que puedan llegar a un arreglo conciliatorio, respecto al presente asunto, ello de conformidad con el artículo 1 del Reglamento del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado.

NOVENO .- Notifíquese personalmente y Cúmplase...”.

Por ultimo se le da vista al querellante José Jesús Tacu, que cuenta con un término de cinco días para señalar domicilio cierto y conocido, **en esta ciudad, para que se le notifique en el mismo, apercibida que de no señalar nada las demás notificaciones subsecuentes, aún a las de carácter personales se la harán por los estrados de esta Juzgado de Primera Instancia de Cuantía Menor, esto de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor debiendo hacer la Actuaría Interina los trámites correspondientes.**

Todo esto para dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 90 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; y así poder seguir con la secuela procesal.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALACIUDADANALICENCIADA**CRISTINAESTHELA OROZCO CORTES,** JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ,** SECRETARIA DE A De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JOSÉ JESÚS TACU,** por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 21/14-2015/1E-II

AL C. **JOSÉ LUIS MARTÍNEZ MORALES**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. JOSE LUIS MARTINEZ MORALES del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo

de hechos de tránsito de vehículo, querrelado por LIZBETH GABRIELA SALAZAR DAMIAN, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos el oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. - - - Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano José Luis Martínez Morales, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **trece horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **José Luis Martínez Morales**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 23/12-2013/1E-II

AL C. **VÍCTOR DOMINGO MORENO CRUZ**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Víctor Domingo Moreno Cruz del delito Lesiones Imprudentiales por Motivo de Tránsito de Vehículo, querrelado por el C. Gene Josue Maldonado Escalante, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Víctor Domingo Moreno Cruz, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **doce horas con treinta minutos**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **VÍCTOR DOMINGO MORENO CRUZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como

fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 37/13-2014/1E-II

AL C. GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ del delito QUE ATENTA CONTRA LA OBLIGACION ALIMENTARIA, querellado VERONICA CALIZ CONTRERAS, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación y oficio de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano **GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ**, para que comparezca el **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS NUEVE HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por último se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA

CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **GIOVANNI MANUEL RUZ GONZALEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 45/13-2014/1E-II

AL C. ERICK JUÁREZ ISASSI Y/O ERIC JUÁREZ ISASI Y/O ERIC JUÁREZ ISSASI

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a Erick Juárez Isassi y/o Eric Juárez Isasi y/o Eric Juárez Issasi del delito de daños y lesiones imprudenciales por motivo de tránsito de vehículo, querellado por Viviana Colorado Hernández e Irma Hernández Ramos, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; es por lo que al respecto SE PROVEE: De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Erick Juárez Isassi y/o Eric Juárez Isasi y/o Eric Juárez Issasi, es por lo que se

cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **doce horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a Erick Juárez Isassi y/o Eric Juárez Isasi y/o Eric Juárez Issasi, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil quince. Do y fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 79/14-2015/1E-II

AL C. CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por la C. KARINA ESÍNOSA MAY, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA

DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO, para que comparezca el **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 9:00 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a CESAR FERNANDO BAÑOS ANTONIO, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Do y fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 91/14-2015/1E-II

AL C. **ANDRÉS GARCÍA VÁZQUEZ**

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a Andrés García Vázquez, por considerarlo probable responsable del delito de daños en propiedad ajena a título doloso, querrellado por Manuel Gómez Martínez, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a ocho de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos los oficios y escrito de referencia para que obren conforme a derecho correspondan. -Dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Andrés García Vázquez, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **trece de noviembre de dos mil quince**, a las **nueve, con treinta minutos horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **ANDRÉS GARCÍA VÁZQUEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 97/12-2013/1E-II

AL C. JESUS GARCIA EHUAN

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable a JOSE DEL CARMEN PELCASTRE LOPEZ del delito de LESIONES INTENCIONALES, querrellado por JESÚS GARCÍA EHUAN, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al ciudadano **JESUS GARCIA EHUAN**, para que comparezca el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 12:00 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del

Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JESUS GARCIA EHUAN**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 101/13-2014/1E-II

AL C. **ERICK JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ**

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. ERICK JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por LUIS GENARO BAÑOS GARCIA, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año y con el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano Erick Javier Gómez Jiménez, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **tres de diciembre de dos mil quince**, a las **once horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de

la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. -Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **ERICK JAVIER GÓMEZ JIMÉNEZ**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 128/13-2014/1E-II

AL C. LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Luis Alberto Duran Balcázar del delito de daño en propiedad ajena imprudencial con motivo de hechos de transito de vehículo, querellado por Moisés Gil Santos, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el oficio 1224/ A.E.I./2015, remitido por BR. JOSE DIEGO CHI COLLI. Agente de la Policía Ministerial del grupo de

presentaciones de Ciudad del Carmen Campeche, en referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien dado el estado que guardan los presentes autos y observándose de los mismos que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y lograr la comparecencia del ciudadano LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR, es por lo que se cita al antes mencionado, para que comparezca el **diecisiete de diciembre de dos mil quince**, a las **diez horas**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de DECLARACION PREPARATORIA; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente al archivo para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **DAMIARIZ LOPEZ ARIAS**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a LUIS ALBERTO DURAN BALCAZAR, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 189/12-2013/1E-II

AL C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho instruido al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, por el delito que atenta contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, querellado por MAYO PÉREZ VÁZQUEZ, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte

conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veinticinco de septiembre del año dos mil quince.

VISTOS: con la manifestación de la LIC. MICDALIA MARIN CASTILLO actuaría interina de este juzgado de primera instancia de cuantía menor; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumulan a los autos la manifestación en referencia, para que obren conforme a derecho correspondan. ahora bien y en virtud a la manifestación de la C. actuaría, la cual a la letra dice lo siguiente "...Hago constar que devuelvo el expediente a la C. Secretaria de acuerdos sin las publicaciones ordenadas, en virtud de que no salieron en el periódico oficial, solicitando que acordado de nuevo el expediente con los lineamientos del oficio SG/DAJYDH/605/2015 remitido a este juzgado por la SEGOB.-conste..." es por lo que en consecuencia se ordena nuevamente que se notifique al C. **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio del periódico oficial, la sentencia definitiva de fecha Quince de Diciembre del Dos mil Catorce; misma que a la letra dice: ,

"...EN MERITO DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CONSIDERADO Y FUNDADO ES DE RESOLVERSE Y SE:

RESUELVE

PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 221 del Código Penal del Estado , querellado por la C.MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas .-

SEGUNDO: El C.ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO es plenamente responsable del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTARIA ilícito previsto y sancionado de conformidad con el 221 del nuevo código penal del estado , querellado por la C. MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas .-

TERCERO: Por esa responsabilidad criminosa en que incurrió el ciudadano C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO es procedente de imponer , por la comisión del delito de QUE ATENTA CONTRA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIONES ALIMENTARIA; ilícito previsto y

sancionado por el numeral 221 del Nuevo Código Penal del Estado, una PENA UN MES DE TRATAMIENTO DE SEMILIBERTAD. Haciéndose del conocimiento al hoy inculcado y ahora sentenciado C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución se procederá a remitir copias debidamente certificadas de la presente resolución AL JUEZ DE EJECUCIÓN DE SANCIONES DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, para la tramitación del incidente del procedimiento administrativo, de ejecución de sentencia, esto con fundamento en el artículo 48 del nuevo código penal en relación con el 54 fracción III y 109 de la ley de ejecución y sanciones y medidas de seguridad del estado de Campeche.-

CUARTO: Se CONDENA por concepto de reparación de daños material al C. ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO al pago de la cantidad de \$2,550.00 (Dos mil quinientos cincuenta pesos 00 / 1000 m.n.) por concepto de pensión alimenticia a favor de la C. MAYO PEREZ VAZQUEZ quien querellara en agravio de sus menores hijas.- Asimismo en cuanto al pago de la reparación del daño moral, se le hace saber al sentenciado que se esté a lo expuesto en el mismo considerando CUARTO de esta resolución.-

QUINTO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del Ordenamiento Procesal de la materia, hágasele saber a las partes el derecho y termino que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación debiéndose asentar constancia de ello en autos.-SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.- ASI LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES JUEZ DE LO MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA MARIA GUADALUPE LOPEZ GUTIERREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA. (Dos firmas ilegibles)...”.

Por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial y notifique el auto señalado líneas arriba; hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA

OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 última parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **ERICK MANUEL CORDOVA JUNCO**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARÍA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 75/13-2014/1E-II

AL C. **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA**

DOMICILIOS IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsables a JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA del delito de lesiones intencionales, querellado por BLANCA ESTELA ACOSTA METELIN, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA**, para que comparezca el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS**

MIL QUINCE A LAS 9:30 Y 10:30 HORAS; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer los imputados a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JAVIER CARDENAS MAY Y SOCORRO DEL CARMEN EHUAN MENDOZA**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.-

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 75/14-2015/1E-II

AL C. JONATHAN ERICK CHAN VIDAL, MANUEL LOPEZ CASADO, GUADALUPE LOPEZ ROSADO Y/O GUADALUPE LOPEZ RAMOS Y ROCIO MARCELA RAMOS PAZZI

DOMICILIO IGNORADO.-

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. Jonathan Erick Chan Vidal, Manuel López Casado, Guadalupe López Rosado y/o Guadalupe López

Ramos y Rocio Marcela Ramos Pazzi del delito de lesiones y daños en propiedad ajena intencional, querellado Azarias Misael Ríos Hernández y Adriana Mireya Maldonado Sánchez, la C. Juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda. Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado, en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta a los ciudadanos **JONATHAN ERICK CHAN VIDAL, MANUEL LOPEZ CASADO, GUADALUPE LOPEZ ROSADO Y/O GUADALUPE LOPEZ RAMOS Y ROCIO MARCELA RAMOS PAZZI**, para que comparezca el **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 10:00, 10:30, 11:00 Y 11:30 HORAS;** para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos. Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **JONATHAN ERICK CHAN VIDAL, MANUEL LOPEZ CASADO, GUADALUPE LOPEZ ROSADO Y/O GUADALUPE LOPEZ RAMOS Y ROCIO MARCELA RAMOS PAZZI**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la

Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 56/13-2014/1E-II

AL C. JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA del delito de daño en DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por el ciudadano FERNANDO ENRIQUE MUÑOZ RAMÍREZ, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DE ESTE SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a los dieciocho días del mes de Septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Dado el estado que guardan los presentes autos; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** siendo que se han agotado todos los medios necesarios para la localización y comparecencia del ciudadano JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA (ACUSADO); es por lo que en consecuencia se le cita a que comparezca ante este juzgado el día **PRIMERO DE DICIEMBRE DE 2015**, a las **NUEVE HORAS**; para efectos de llevar a cabo una audiencia de **CARÁCTER JUDICIAL**, citándose al ciudadano OLGUIN QUINTANA por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaría, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos, haciéndole saber a la Fiscal y querellante, que en caso de no comparecer el inculpado se procederá acordar conforme a derecho,

esto de conformidad con el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMOLACIUDADANALICENCIADACRISTINAESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA DAMARIZ LOPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a JULIO CESAR OLGUIN QUINTANA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los veintitrés días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMER INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 175/12-2013/1E-II

AL C. GARCIA SALVADOR MOISES

DOMICILIO IGNORADO.

Hago constar que en el expediente señalado al rubro superior derecho en el que se considera como probable responsable al C. GARCIA SALVADOR MOISES por el delito de lesiones imprudenciales con motivo de transito de vehículo querellado por el C. LUIS ALBERTO MEDICA CANO, la C. juez dicto un auto mismo que su parte conducente dice:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA.- Ciudad del Carmen, Campeche a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTOS: Con la cuenta secretarial que antecede; **es por lo que al respecto SE PROVEE:** De conformidad con el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se acumula a los autos la manifestación de referencia para que obre conforme a derecho corresponda.

Ahora bien y en cuanto a lo manifestado por la licenciada Micdalia Marín Castillo, Actuaría Interina a este Juzgado,

en su manifestación de fecha dieciocho de septiembre del presente año, es por lo que de nueva cuenta se cita nueva cuenta al **GARCIA SALVADOR MOISES**, para que comparezca el **CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE A LAS 11:30 HORAS**; para efectos efecto de llevar a cabo la audiencia de Carácter Judicial; por lo que en consecuencia se cita al mismo por medio del periódico oficial, por lo que de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena a la ciudadana Actuaria en Funciones, solicite la publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial de la fecha y hora en que se desahogara la audiencia en referencia, hecho lo anterior deberá de anexar a los autos dichos periódicos.

Por ultimo se le da vista a las partes que en caso de no comparecer el imputado a la diligencia antes decretada se procederá enviar el expediente para su GUARDA Y CUSTODIA.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA LICENCIADA **CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES**, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTÍA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANALICENCIADA **MARÍA GUADALUPE LÓPEZ GUTIÉRREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

De conformidad con el numeral 99 y 221 ultima parte, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor; notifíquese a **GARCIA SALVADOR MOISES**, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la Ciudad y Puerto del Carmen a los doce días del mes de octubre de dos mil quince. Doy fe.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA MICDALIA MARÍN CASTILLO, ACTUARIA INTERINA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

QUINTA ALMONEDA.

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EN EL **EXPEDIENTE NUMERO 192/09-2010/I-I-III, RELATIVO AL JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR CONCEPCIÓN LÓPEZ CASANGO, EN CONTRA DE GENOVEVA GONZÁLEZ OJEDA.** MISMO QUE A CONTINUACION SE SEÑALA:

PREDIO UBICADO EN LA ZONA 2, DE ESCARCEGA, CAMPECHE, LOTE 7, MANZANA 17, CON UNA SUPERFICIE DE 1217.00 METROS CUADRADOS, USO DE SUELO URBANO, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE.

CON LAS MEDIDAS Y COLINDANCIAS SIGUIENTES: AL NORESTE MIDE 24.95 METROS Y COLINDA CON LOTE 11 Y 12; AL SURESTE MIDE 48.90 METROS Y COLINDA CON LOTE 6; AL SUROESTE MIDE 25.80 METROS Y COLINDA CON CALLE 59; AL NOROESTE MIDE 47.10 METROS Y COLINDA CON LOTE 8; CERRÁNDOSE EL PERÍMETRO.

REGISTRADO EN EL LIBRO Y SECCIÓN PRIMEROS, TOMO 8-B, FOJAS 145 A 148, INSCRIPCIÓN I, NÚMERO 465, INSCRITO A FAVOR DE GENOVEVA GONZÁLEZ OJEDA.

Por ello publíquese por DOS VECES, en el término de quince días, fijándose para tal efecto en las puertas de este Juzgado, así como en la Administración Local de Recaudación y en el H. Ayuntamiento Municipal esta ciudad, el cual se publicara además, por el tiempo expresado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, tal y como lo previene el citado numeral 944 del Código Procesal Civil.

Téngase como cantidad base de remate, respecto al bien inmueble señalado líneas arriba la cantidad de \$ 51,200.00 (cincuenta y un mil doscientos pesos 00/100 M.N.), el cual corresponde a la cantidad primitiva de la cuarta almoneda con deducción del 20% (veinte por ciento) y como postura legal la cantidad de \$34,133.33 pesos (treinta y cuatro mil ciento treinta y tres pesos 33/100 M.N.), equivalente a las dos terceras partes de la cantidad base, de conformidad con el numeral 967 de la citada legislación adjetiva civil.

Dicho remate tendrá lugar **EL DÍA VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, A LAS 11:00 HORAS, EN EL DESPACHO DE ESTE JUZGADO UBICADO EN LA AVENIDA HECTOR PÉREZ MARTÍNEZ, S/N, CASA DE JUSTICIA, ESCÁRCEGA, CAMPECHE**, de conformidad con los numerales 944, 945, 946 y 966 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.

ATENTAMENTE.- M.D. ANTONIO CAB MEDINA, JUEZ PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR-MERCANTIL DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- LIC. FÁTIMA CANDELARIA MIJANGOS CONTRERAS, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICAS.

EDICTO

SE CONVOCA A LOS HEREDEROS, ACREDITORES O DEUDORES DEL C. **BERNARDO CAPRIEL XILOJ**, OCURRAN ANTE MI A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARA TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ, TRAYENDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES EN LA NOTARIA PUBLICA NUMERO VEINTINUEVE A MI CARGO EN LA CALLE 10 NUMERO 381 SAN ROMAN DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP A 04 DE

NOVIEMBRE DEL 2015.- M.R.L. MARIA FERNANDA ROSADO VILA, ROVF T21003UQ8, CED. PROF. 2314821.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 392 otorgada ante Mí, de fecha cinco de agosto de dos mil quince, se denunció la Sucesión Testamentaria a bienes de quien en vida respondiera al nombre de ROSA ELENA CANDELARIA TAPIA CONTRERAS, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano LUIS FERNANDO LAZO TAPIA, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp; primero de octubre del dos mil quince.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO, RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En Acta Publica número 561 otorgada ante Mí, de fecha tres de octubre del dos mil quince, se denunció la Sucesión Testamentario a bienes de quien en vida respondiera al nombre de JOSE MANUEL CHAN TORRES, quien fuera vecino de esta ciudad; por el ciudadano LUCIANO GUADALUPE CHAN TORRES, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaria Publica numero Treinta y Siete de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, misma que se efectuara por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que se funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Camp., tres de octubre del dos mil quince.- LIC. MONICA PATRICIA RODRIGUEZ CASTILLO, SUSTITUTO DE LA NOTARIA PUBLICA 37, CALLE 16 NUMERO 291, ENTRE 57 Y 59 COLONIA CENTRO, RFC ROCM8302283W2.- RÚBRICA.

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL

ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 No. 13, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **498/2015**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA UNO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTENTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE ERMILO CASTILLO MEDINA, DENUNCIADO POR LA CIUDADANA DEYSA ARACELY CASTILLO CHAN**, Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 18 DE SEPTIEMBRE DEL 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**

AVISO NOTARIAL

ANTE MI LICENCIADO **JORGE LUIS PEREZ CURMINA**, NOTARIO PUBLICO DEL ESTADO, EN EJERCICIO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO TREINTA Y CUATRO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, UBICADA EN LA CALLE 61 No. 13, MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO **674/2015**, OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA CINCO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE, EN EL PROTOCOLO A MI CARGO **SE RADICO EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTENTAMENTARIO DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE MARINA CHAN RODRIGUEZ, DENUNCIADO POR EL CIUDADANO FREDY RAMOS CHAN** Y PARA DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO TREINTA Y TRES, FRACCIONES II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE COMUNICA A LOS HEREDEROS, ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO QUE SE HARA POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DIAS.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM., A 5 DE NOVIEMBRE DEL 2015.- **EL NOTARIO PUBLICO NUMERO 34, LIC. JORGE LUIS PEREZ CURMINA, PECJ-660105-KS4.- RÚBRICA.**